



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

CASO SAVRIDDIN DZHURAYEV Vs. RUSIA

(Solicitud nº 71386/10)

JUICIO

ESTRASBURGO

25 de abril de 2013

FINAL

09/09/2013

*Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.
Puede estar sujeto a revisión editorial.*

TABLA DE CONTENIDO

PROCEDIMIENTO	4
LOS HECHOS	5
I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.....	5
A. Antecedentes del solicitante antes de su enjuiciamiento penal	5
B. Proceso penal contra el solicitante en Tayikistán y el consiguiente proceso de extradición en Rusia.....	5
C. Solicitud de la condición de refugiado y asilo temporal	8
D. Decisiones de los tribunales relativas a la detención del solicitante en espera de la extradición	9
E. Presunto secuestro y traslado del solicitante a Tayikistán.....	10
1. El relato de los hechos por parte del solicitante.....	10
2. Información proporcionada por el Gobierno	11
F. Solicitudes de protección del solicitante contra el riesgo inminente de su traslado forzoso a Tayikistán	11
G. Carta del Secretario del Tribunal tras el secuestro y traslado del demandante a Tayikistán.....	13
H. Averiguación de oficio y negativas reiteradas a iniciar proceso penal respecto de los hechos denunciados.....	14
1. Primera negativa del investigador a abrir una investigación penal y su anulación por su superior.....	14
2. Segunda negativa del investigador a abrir una investigación penal y su anulación por su superior.....	15
3. Tercera negativa del investigador a abrir una investigación penal y su anulación por su superior.....	15
4. Cuarta negativa del investigador a abrir una investigación penal	16
5. Consultas posteriores	16
I. El juicio penal del demandante en Tayikistán	17
II. DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL PERTINENTE.....	18
A. Procedimientos de extradición	18
1. Código de Procedimiento Penal.....	18
2. Sentencia del Tribunal Supremo de Rusia del 14 de junio de 2012	19
B. Detención en espera de extradición y su revisión judicial	19
1. Constitución Rusa	19
2. Convenio de la CEI sobre asistencia jurídica y relaciones jurídicas en asuntos civiles, familiares y penales de 1993 ("el Convenio de Minsk")	19
3. Código de Procedimiento Penal.....	20
4. Jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo de Rusia.....	21
C. Condición de los refugiados	23

1. Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.....	23
2. Ley de refugiados.....	23
3. Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el derecho de los solicitantes de asilo a un recurso efectivo ..	24
D. Investigación criminal.....	26
tercero INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN EN TAYIKISTÁN.....	26
IV. TEXTOS DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE EL DEBER DE COLABORAR CON EL TRIBUNAL, EL DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES.....	30
A. Asamblea Parlamentaria.....	30
B. Comité de Ministros.....	33
V. DECISIONES DEL COMITÉ DE MINISTROS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 46 SOBRE CASOS RELACIONADOS CON RUSIA.....	36
LA LEY.....	40
I. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	40
II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN.....	44
A. Alegaciones de las partes.....	45
1. El Gobierno.....	45
2. El solicitante.....	45
B. Evaluación del Tribunal.....	46
1. Admisibilidad.....	46
2. Méritos.....	47
(a) Si el regreso del solicitante a Tayikistán lo expuso a un riesgo real de trato contrario al artículo 3.....	47
(i) Principios generales.....	47
(ii) Aplicación al presente caso.....	49
(α) Procedimientos internos.....	50
(β) La propia evaluación del Tribunal del riesgo para el demandante.....	52
(b) Si las autoridades cumplieron con su obligación positiva de proteger al solicitante contra el riesgo real e inmediato de traslado forzoso a Tayikistán.....	54
(c) Si las autoridades llevaron a cabo una investigación efectiva.....	56
(d) Si el Estado demandado es responsable debido a la participación pasiva o activa de sus agentes en el traslado forzoso del solicitante a Tayikistán.....	59
e) Conclusiones.....	62
tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN.....	62
IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN.....	63

V. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 4 DE LA CONVENCION	66
A. Admisibilidad	67
B. Fondo	67
VI. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCION ..	69
VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO	69
A. Daño	69
B. Costos y gastos	70
C. Intereses moratorios	70
VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CONVENIO	70
A. Principios generales	71
B. Medidas para dar cumplimiento a la presente Sentencia	73
1. Pago de la justa satisfacción	73
2. Otras medidas correctoras con respecto al solicitante	73
3. Medidas generales para prevenir violaciones similares	74
PARTE OPERATIVA	79

En el caso Savriddin Dzhurayev v. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Isabelle Berro-Lefèvre, *Presidente*,

Khanlar Hajiev,

Mirjana Lázarova Trajkovska,

Julia Laffranque,

Erik Mose,

Ksenija Turkovic,

Dmitri Dedov, *jueces*,

y Søren Nielsen, Secretario de Sección,

Habiendo deliberado en privado el 9 de abril de 2013,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 71386/10) contra la Federación de Rusia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional de Tayikistán, el Sr. Savriddin Dzhanobiddinovich Dzhurayev ("el solicitante"), el 6 de diciembre de 2010.

2. La demandante estuvo representada por la Sra. E. Ryabinina y la Sra. D. Trenina, abogadas en ejercicio en Moscú. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El solicitante alegó, en particular, que en el caso de su extradición a Tayikistán corría el riesgo de ser sometido a malos tratos y que la revisión judicial de su detención en espera de la extradición no se había llevado a cabo con rapidez.

4. El 7 de diciembre de 2010, el Presidente de la Sección Primera indicó al Gobierno demandado, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, que el demandante no debería ser extraditado a Tayikistán hasta nuevo aviso. También se decidió otorgar prioridad a este caso en virtud del artículo 41 del Reglamento de la Corte.

5. El 16 de diciembre de 2010, el Gobierno informó al Tribunal que las autoridades habían tomado las medidas pertinentes para garantizar que el solicitante no sería extraditado a Tayikistán hasta nuevo aviso.

6. El 31 de enero de 2011 se comunicó la solicitud al Gobierno. También se decidió pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda al mismo tiempo (artículo 29 § 1).

7. El 2 de noviembre de 2011, el Presidente de la Sección Primera solicitó al Gobierno, de conformidad con el artículo 54 § 2 del Reglamento del Tribunal, que proporcionara información fáctica adicional para dilucidar las circunstancias del presunto secuestro del demandante en Moscú.

8. El 17 de enero de 2012, la Sala invitó a las partes a presentar observaciones escritas adicionales con respecto al presunto secuestro y traslado del demandante a Tayikistán. En consecuencia, las partes presentaron a la Corte varios escritos adicionales que contenían información sobre nuevos desarrollos en el caso y observaciones adicionales sobre el fondo.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. El demandante nació en 1985. Actualmente cumple una pena de prisión en Tayikistán.

A. Antecedentes del solicitante antes de su enjuiciamiento penal

10. Hasta 2006 el demandante residía en su país natal alde de Navgilemen la región de Sogdiskaya de Tayikistán. Era comerciante en el mercado local de alimentos.

11. Los hechos que precedieron a la salida del solicitante de Tayikistán fueron descritos por él de la siguiente manera.

12. De 2002 a 2005, el demandante asistió a una mezquita, donde estudiaba el Corán bajo la tutela del Sr. S. Marufov. Este último fue detenido por la policía local y murió bajo custodia en mayo de 2006. Antes de su muerte, según los informes, el Sr. Marufov había sido maltratado (véase el párrafo 102 abajo).

13. Tras la muerte del Sr. Marufov, las autoridades tayikas comenzaron a atacar a sus seguidores. El solicitante huyó del país por temor a ser procesado por sus actividades religiosas.

14. El solicitante llegó a Rusia en junio de 2006 y se ganaba la vida con varios trabajos poco calificados en Moscú afueras.

B. Proceso penal contra el solicitante en Tayikistán y los consiguientes procedimientos de extradición en Rusia

15. El 7 de noviembre de 2006, la Fiscalía de Tayikistán inició un proceso penal contra el demandante y autorizó su detención en espera de

juicio. El demandante fue acusado en virtud de los artículos 186 § 2 y 187 § 2 del Código Penal de Tayikistán por formar, en algún momento de 1992, junto con otras personas, una “conspiración criminal” denominada “Bayat” (Байбат), que más tarde se unió a una “grupo armado criminal” denominado “Movimiento Islámico de Uzbekistán” (“el IMU”). El segundo cargo contra el demandante se refería a su presunta participación en un ataque armado perpetrado el 27 de septiembre de 2006 contra tres miembros del parlamento regional.

16. En la misma fecha, la Fiscalía de Tayikistán emitió una orden de arresto contra el demandante basada en los cargos mencionados anteriormente y puso su nombre en la lista de “personas buscadas”.

17. La policía rusa detuvo al solicitante el 21 de noviembre de 2009 en Moscú en cumplimiento de una orden de registro internacional emitida por las autoridades tayikas. Permaneció detenido en espera de la extradición hasta el 21 de mayo de 2011 (véanse los párrafos 32-36 abajo).

18. El 21 de diciembre de 2009 y el 29 de marzo de 2010 el Fiscal General Adjunto de Tayikistán pidió a su homólogo ruso que ordenara la extradición del demandante a Tayikistán.

19. El 17 de junio de 2010 el Fiscal General Adjunto de Rusia ordenó la extradición del solicitante. Encontró, entre otras cosas, que el solicitante había sido acusado en Tayikistán de participación desde 1992 en una organización criminal, la IMU. El Fiscal General Adjunto también señaló que a finales de 2005 el demandante se había mudado a Rusia, donde había fundado una célula armada de la IMU y que en 2006 había transferido hasta 5.000 dólares estadounidenses al mes a los líderes de la IMU en Tayikistán, alimentando así sus actividades terroristas, como el asesinato de funcionarios del Estado. El Fiscal General Adjunto consideró que los actos del demandante también eran punibles en virtud del Código Penal ruso y que su extradición no podía evitarse por un delito que pudiera haber cometido en Moscú, ya que no se había iniciado ninguna investigación o procesamiento al respecto. Federación Rusa.

20. El demandante se quejó de la orden de extradición ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú (“el Tribunal de la Ciudad”), afirmando que las autoridades tayikas lo someterían a torturas con el fin de hacerle confesar un delito que no había cometido. Citó una amplia jurisprudencia del Tribunal que establecía el riesgo de tortura al que habrían estado sujetos ciertos solicitantes en una situación similar en caso de extradición a ese país (Khodzhayev c. Rusia, núm. 52466/08, 12 de mayo de 2010, y Khaydarov c. Rusia, nº 21055/09, 20 de mayo de 2010). El demandante también subrayó las contradicciones e incluso lo absurdo de ciertos cargos formulados contra él en Tayikistán, según el cual había estado involucrado activamente en actividades terroristas desde 1992 cuando aún era un niño pequeño.

21. El Fiscal General Adjunto entregó al Tribunal de la Ciudad una carta firmada por su homólogo en Tayikistán, que contenía, entre otras cosas, las siguientes garantías:

“Garantizamos que, de conformidad con las normas del derecho internacional, [el solicitante] tendrá todas las oportunidades para defenderse en la República de Tayikistán, incluso mediante la asistencia de un abogado. No será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y los convenios y protocolos pertinentes de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa).

El Código Penal de Tayikistán no prevé la pena de muerte con respecto a los delitos imputados a [el solicitante].

La Oficina del Fiscal General de Tayikistán garantiza que el objetivo de la solicitud de extradición con respecto a [el solicitante] no es su persecución por motivos políticos, o por su raza, creencias religiosas, nacionalidad u opiniones políticas.

... Tayikistán se compromete a enjuiciar [al solicitante] solo por los delitos que constituyen la base de su extradición y que [el solicitante] no será entregado a un tercer Estado sin el consentimiento de la Federación Rusa y será libre de salir el territorio de la República de Tayikistán después de haber cumplido su condena”.

22. El 29 de octubre de 2010, el Tribunal Municipal celebró una audiencia pública. Aceptó la solicitud de la defensa de interrogar a la Sra. E. Ryabinina, en su calidad de experta del Instituto Ruso de Derechos Humanos, sobre la situación en Tayikistán. El experto respondió a las preguntas en la audiencia pública, explicando los detalles de cuatro sentencias recientes dictadas por la Corte en relación con la posible extradición a Tayikistán de los solicitantes en cuestión y las implicaciones legales para la Federación Rusa (Khodzhayev, citado anteriormente; Khaydarov, citado anteriormente, Iskandarov c. Rusia, n.º 17185/05, 23 de septiembre de 2010, y Gaforov c. Rusia, n.º 25404/09, 21 de octubre de 2010).

23. Mediante sentencia adoptada en la misma fecha, el Tribunal de la Ciudad confirmó la orden de extradición, no encontrando ningún obstáculo para la extradición del demandante a Tayikistán. Los argumentos de la demandante, basados en las obligaciones de Rusia en virtud del Convenio y la jurisprudencia del Tribunal, fueron desestimados por el Tribunal Municipal en los siguientes términos:

“... los argumentos de que el solicitante podría ser perseguido por motivos religiosos y con respecto a un riesgo grave de tortura en el curso de un proceso penal en Tayikistán... son considerados por el tribunal como infundados ya que esos argumentos constituyen suposiciones que no tienen fundamento alguno. forma corroborada; por el contrario, están completamente refutados por los materiales del caso, que han sido examinados por el tribunal, y en particular por las garantías escritas proporcionadas por el Fiscal General Adjunto de la República de Tayikistán...”

El tribunal considera que los argumentos... de que la tortura y la persecución por motivos religiosos y políticos tienen lugar en la República de Tayikistán, como lo confirman los documentos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otras organizaciones para la defensa de los derechos humanos... ser infundado, ya que esos documentos se refieren a otras personas, pero no a [el solicitante]; además, esos argumentos son negados por las garantías escritas antes mencionadas de la Oficina del Fiscal de Tayikistán”.

24. El 9 de diciembre de 2010, el Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal Municipal. El Tribunal Supremo desestimó el argumento del demandante de que su extradición violaría el artículo 3 del Convenio basándose únicamente en el texto de las garantías escritas proporcionadas por la Fiscalía de Tayikistán.

C. Solicitud de la condición de refugiado y asilo temporal

25. El 22 de diciembre de 2009, la demandante solicitó a la Moscú Ciudadrama del Servicio Federal de Migración de Rusia ("FMS") para el estatus de refugiado. Argumentó que había sido perseguido en Tayikistán por sus creencias religiosas y que sería sometido a tortura en caso de extradición.

26. El 26 de abril de 2010 el Moscú Ciudadrama de la FMS desestimó la solicitud. La demandante fue notificada de la decisión el 12 de mayo de 2010.

27. El 26 de agosto de 2010, el Director Adjunto de la FMS desestimó un recurso interpuesto por la demandante contra dicha decisión. Le recordó al solicitante que la IMU fue considerada por los tribunales supremos de Tayikistán y Rusia como una organización que lleva a cabo actividades terroristas. Si bien toma nota de las numerosas críticas internacionales al uso de la tortura y la impunidad de los funcionarios del Estado responsables de Tayikistán, el Director Adjunto de la FMS no encontró ninguna razón fundada para temer que el demandante sería perseguido por motivos religiosos. Tomando nota de que la gran mayoría de la población de Tayikistán eran musulmanes, consideró poco probable que el solicitante fuera perseguido únicamente sobre la base de sus creencias islámicas. En cuanto al intento de las autoridades de reforzar el control sobre las creencias religiosas, se consideró que perseguía el objetivo comprensible de limitar la influencia del Islam radical, incluido el IMU. Llegó a la conclusión de que el solicitante no era elegible para el estatuto de refugiado y que su solicitud había estado motivada por su intención de eludir la responsabilidad penal en Tayikistán. Señaló al mismo tiempo que la existencia de un temor fundado de ser víctima de tortura o malos tratos podría ser motivo para conceder al solicitante asilo temporal en Rusia en virtud del artículo 12 de la Ley de refugiados.

28. El 1 de octubre de 2010, el demandante apeló la decisión del FMS ante el Tribunal de Distrito de Basmanniy de Moscú. Argumentó que el

FMS no había realizado un análisis completo y adecuado de la situación en Tayikistán y no había tenido debidamente en cuenta la información proporcionada por diversas fuentes internacionales al respecto. Afirmó además que el FMS lo había presumido culpable de los delitos que le habían imputado las autoridades tayikas y que, de hecho, había confirmado la versión de los hechos presentada por la Fiscalía de Tayikistán.

29. El 10 de noviembre de 2010, el Tribunal de Distrito de Basmanniy confirmó la decisión del FMS del 26 de agosto de 2010. Se refirió a los argumentos contenidos en esa decisión, encontrándolos convincentes y considerando que el solicitante no había presentado pruebas en contrario. El 6 de diciembre de 2010, la decisión del tribunal fue confirmada en apelación por el Tribunal Municipal de Moscú.

30. El 24 de mayo de 2011, el solicitante solicitó asilo temporal a la FMS en Rusia. El 2 de junio de 2011, la Oficina del ACNUR en Rusia informó al representante del solicitante que cumplía con los criterios establecidos por su estatuto y era elegible para protección internacional bajo su mandato.

31. El 6 de septiembre de 2011 el Moscú Ciudadrama de la FMS concedió al solicitante asilo temporal en Rusia y emitió un certificado a tal efecto. El certificado se registró con la referencia BY № 0004219 y se entregó al solicitante el 8 de septiembre de 2011 en presencia de su abogado.

D. Decisiones de los tribunales relativas a la detención del solicitante en espera de la extradición

32. Tras la aprehensión del demandante en Moscú (ver párrafo 17 supra), el 23 de noviembre de 2009, el Tribunal de Distrito de Meshchanskiy Moscú ordenó su detención en espera de la extradición.

33. El 15 de enero de 2010, el mismo tribunal prorrogó la detención del demandante hasta el 21 de mayo de 2010. El demandante interpuso recurso de apelación contra esa decisión el 1 de febrero de 2010. Fue desestimado por el Tribunal Municipal el 22 de marzo de 2010.

34. El 17 de mayo de 2010, el Tribunal de Distrito de Meshchanskiy prorrogó la detención del demandante hasta el 21 de noviembre de 2010. El demandante apeló contra esa decisión el 19 de mayo de 2010. El Tribunal Municipal desestimó el recurso el 12 de julio de 2010.

35. El 19 de noviembre de 2010, el Tribunal de la Ciudad prorrogó la detención del demandante hasta el 21 de mayo de 2011. El 22 de noviembre de 2010, el demandante presentó un recurso contra esa decisión, que fue desestimado por el Tribunal Supremo de Rusia el 21 de diciembre de 2010.

36. El 20 de mayo de 2011, el fiscal del distrito de Meshchanskiy ordenó la liberación del demandante en virtud de una garantía personal proporcionada por su abogado de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal.

E. El supuesto secuestro y traslado del solicitante a Tayikistán

1. El relato de los hechos por parte del solicitante

37. Según el testimonio escrito del demandante y la información complementaria recopilada por sus representantes de testigos y otras fuentes disponibles, su secuestro y traslado a Tayikistán tuvo lugar de la siguiente manera.

38. Alrededor de las 9 o las 10 de la noche del 31 de octubre de 2011, el solicitante y un amigo conducían por el distrito suroeste de Moscú cuando su automóvil fue bloqueado por una mini-van en Avenida Michurinskiy. Según los detalles facilitados por el abogado del demandante a la policía y a las autoridades investigadoras, el incidente tuvo lugar entre las 23.30 y las 23.45 horas en el número 15 de la avenida Vernadskiy de Moscú. El demandante y su amigo se bajaron del auto e intentaron escapar. Fueron seguidos por tres o cuatro hombres no identificados que dispararon dos tiros. El amigo del demandante logró escapar, mientras que el demandante fue detenido, golpeado con una porra y obligado a subir a la minivan por los mismos hombres, que no se identificaron.

39. El solicitante se mantuvo en la mini-van durante una noche y un día. Los individuos que lo habían aprehendido lo sometieron a torturas y malos tratos. Lo golpearon, le pusieron una pistola en la cabeza y lo amenazaron de muerte a menos que accediera a regresar a su país de origen. El solicitante les mostró el certificado de asilo temporal entregado por la FMS, pero ellos solo se rieron de él en respuesta. La persona que hizo preguntas al solicitante era de origen tayiko.

40. En la tarde del día siguiente, el demandante fue llevado por sus secuestradores directamente al aeródromo del aeropuerto Domodedovo de Moscú, sin pasar por los trámites fronterizos y aduaneros habituales y los controles de seguridad. El demandante fue entregado a una patrulla tayika, que lo obligó a subir a un avión cercano sin presentar billete ni ningún documento de viaje.

41. Alrededor de las 4 am del día siguiente, la aeronave llegó al aeropuerto de Juyand en Tayikistán, donde el demandante fue entregado a las autoridades tayikas. Sus solicitudes de un abogado fueron denegadas. Según el testimonio escrito del padre del demandante, el demandante fue detenido e interrogado durante un período de tiempo no especificado en la comisaría de policía de Khujand. El padre del demandante declaró por escrito que los agentes de policía, uno de los cuales fue identificado como SM, habían maltratado gravemente al demandante para obligarle a confesar delitos que nunca había cometido y declarar que había vuelto a Tayikistán voluntariamente. También testificó que el 20 de diciembre de 2012 el investigador, RR, se había negado a permitirle reunirse con su hijo

detenido, refiriéndose a que el padre no ayudó a las autoridades a detener al solicitante y traerlo de regreso al país.

2. Información proporcionada por el Gobierno

42. Las presentaciones del Gobierno con respecto al relato de los hechos del solicitante se limitaban a lo siguiente.

43. Tras las consultas del Tribunal, las cartas recibidas del Gobierno con fecha 18 de noviembre de 2011 y 29 de febrero de 2012 no contenían información sobre el paradero del demandante ni sobre su cruce de la frontera estatal. El Gobierno alegó además que los derechos y libertades del demandante no habían sido restringidos de ninguna manera después de su liberación el 20 de mayo de 2011, que la ley no había obligado a las autoridades a garantizar vigilancia alguna sobre el demandante, que su extradición o expulsión habían sido suspendidas de conformidad con a las medidas cautelares ordenadas por la Corte y que, por lo tanto, no había sido entregado a Tayikistán mediante el procedimiento de extradición.

44. El 5 de abril de 2012, el Gobierno volvió a transmitir la información oficial facilitada el 26 de marzo de 2012 por el Fiscal General de Tayikistán a su homólogo ruso, según la cual el demandante se había “entregado voluntariamente” el 3 de noviembre de 2011 al Departamento Regional de Sogdiyskiy para la Lucha contra las Organizaciones Crimen (POBOII) y había sido detenido en el centro de detención temporal no. 2 (CIZO №2) de Juyand.

45. Según la última información recibida del Gobierno el 25 de febrero de 2013, la investigación sobre el secuestro y traslado del demandante aún estaba pendiente.

F. Solicitudes para proteger al solicitante contra el riesgo inminente de su traslado forzoso a Tayikistán

46. Una vez informados del secuestro del solicitante en la tarde del 31 de octubre de 2011, sus representantes se pusieron en contacto de inmediato con las autoridades rusas competentes, pidiéndoles que tomaran medidas urgentes para evitar la expulsión forzosa del solicitante del territorio ruso.

47. Entre las 3 y las 5 de la mañana del 1 de noviembre, la Sra. E. Ryabinina envió por fax cuatro solicitudes formales a tal efecto al jefe del Departamento de Policía de la Ciudad de Moscú, al Director de la FMS, al Fiscal General y al Representante de la Federación Rusa en la Corte, respectivamente. También solicitó la asistencia del Comisionado de Derechos Humanos de la Federación Rusa.

48. En su carta al jefe del Departamento de Policía de la ciudad de Moscú, el representante de la demandante expuso las circunstancias del secuestro de la demandante. También le recordó el estatus legal del demandante como persona a la que el FMS le había concedido asilo

temporal y el Tribunal había aplicado medidas provisionales para evitar su extradición. La carta concluía de la siguiente manera:

“En vista de [esas circunstancias] existen razones de peso para temer que se haya realizado un intento de secuestro con respecto a [el solicitante] con miras a su posterior traslado ilegal de Rusia a Tayikistán, cuyas autoridades han solicitado su extradición para su enjuiciamiento penal.

La situación se ve agravada por el hecho de que el hermano del solicitante [Sh. T.] desapareció el 8 de septiembre en Moscú, según la información facilitada por su esposa, fue puesto bajo custodia el 13 de septiembre en Khujand, el República de Tayikistán, donde sigue detenido. Algún tiempo antes, el 23 de agosto de este año, otros dos solicitantes de asilo que habían sido protegidos contra el traslado forzoso por [las medidas cautelares decididas por] el Tribunal Europeo, desaparecieron en Moscú: un nacional tayiko, SK, y un nacional uzbeko, MA. Ambos fueron trasladados a Tayikistán y en prisión preventiva. Debe excluirse cualquier alegación de que se fueron voluntariamente, ya que no tenían ningún documento que les permitiera cruzar la frontera estatal de la Federación Rusa: el pasaporte nacional de MA estaba en poder de Moscú de la FMS, mientras que SK había perdido su pasaporte varios años antes. ...”

49. El mismo día, el Comisionado de Derechos Humanos de la Federación Rusa también envió una carta al jefe del Departamento de Policía de la ciudad de Moscú, que decía lo siguiente:

“... Hay razones bien fundadas para temer que se pueda intentar ilegalmente trasladar [al solicitante] a Tayikistán, donde su vida corre peligro.

Hoy, 1 de noviembre de 2011, [el representante del solicitante] le solicitó que tomara medidas urgentes para evitar el traslado forzoso [del solicitante] del territorio de la Federación Rusa, y sobre todo, a través de los aeropuertos de Moscú.

Le pido que considere la solicitud [anterior] lo antes posible y que tome todas las medidas posibles con miras a encontrar [al solicitante] e impedir su traslado forzoso del territorio de la Federación Rusa.

Le pido que me informe de los resultados después de su consideración de la solicitud”.

50. No hay información sobre ninguna medida de protección adoptada por las autoridades competentes en respuesta a ninguna de esas solicitudes.

51. El 7 de noviembre de 2011, la Oficina del Representante de la Federación de Rusia ante el Tribunal respondió al representante del demandante que, de conformidad con las medidas provisionales adoptadas por el Tribunal, las autoridades rusas se abstendrían de extraditarlo y que se habían enviado las instrucciones pertinentes al Servicio Federal para la Ejecución de Sentencias (ФСИН), el Fiscal General y el Ministerio del Interior.

G. Carta del Secretario del Tribunal tras el secuestro y traslado del demandante a Tayikistán

52. A raíz de la denuncia del demandante sobre su secuestro en el presente caso y hechos similares en algunos otros casos, el 25 de enero de 2012, el Secretario del Tribunal envió una carta al Representante de la Federación Rusa en el Tribunal. La carta decía lo siguiente:

“El Presidente de la Corte, Sir Nicolas Bratza, me ha dado instrucciones para que exprese en su nombre su profunda preocupación por la desaparición del demandante en Rusia y su posterior traslado a Tayikistán sin perjuicio de las medidas cautelares indicadas en la Regla 39 del Reglamento de la Corte.

El Presidente ha señalado que desde la sentencia del Tribunal en el caso Iskandarov (n.º 17185/05, 23 de septiembre de 2010) en la que responsabilizó a la Federación Rusa por una violación del artículo 3 debido al secuestro y traslado inexplicables del demandante a Tayikistán por personas no identificadas, la Corte se ha enfrentado a incidentes repetidos de ese tipo en otros cuatro casos, incluido el caso mencionado anteriormente (los otros tres casos son: Abdulkhakov v. Russia, no. 14743/11; SK v. Russia, no. 58221 /10 y Zokhidov c. Rusia, n.º 67286/10). Las explicaciones proporcionadas hasta ahora por el Gobierno no aclaran cómo los solicitantes podrían ser trasladados en contra de su voluntad a través del raso Estadiofrontera a pesar de las garantías oficiales del Gobierno de que no se efectuaría ninguna extradición hasta que la Corte examinara sus casos.

El presidente está profundamente perturbado por esos acontecimientos. Está particularmente preocupado por sus implicaciones para la autoridad de la Corte y la posible continuación de tales incidentes inaceptables en los casos de otros solicitantes a quienes aún se les aplican las medidas provisionales debido al riesgo inminente de violación de sus derechos en virtud de los artículos 2 y 3 de la Convención en los países de destino. Como muestra de la seriedad con la que ve este giro de los acontecimientos, el Presidente ha pedido que se informe inmediatamente al Presidente del Comité de Ministros, al Presidente de la Asamblea Parlamentaria y al Secretario General del Consejo de Europa.

El Presidente también señala que la Sala de la Corte ha solicitado observaciones adicionales del Gobierno para abordar esta situación preocupante y sin precedentes y espera que las autoridades competentes rusas proporcionen a la Corte información exhaustiva sobre el seguimiento dado a los incidentes en la Federación Rusa. Mientras tanto, se llama la atención de sus autoridades sobre el hecho de que las medidas provisionales siguen aplicándose en virtud de la Regla 39 en otros veinticinco casos rusos relacionados con la extradición o expulsión. Esos casos se enumeran en el apéndice de la presente carta.”

53. El 5 de marzo de 2012 el Representante de la Federación Rusa en la Corte informó al Secretario en respuesta que se presentaría la información apropiada “al recibir los datos necesarios de las autoridades pertinentes”.

H. Averiguación de oficio y negativas reiteradas a iniciar proceso penal respecto de los hechos denunciados

54. El 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 2011, el Ministerio del Interior informó al representante del solicitante que su queja sobre el secuestro del solicitante había sido enviado al Departamento de Policía South-West de Moscú (УВД по юо-западическим м р р. luego a la División de Investigación Interdistrital Gagarinskiy del Circuito Administrativo Sudoeste de Moscú (Гагаринский МСО СУ по ЮЗАО ГСУ СК РФ). El 30 de diciembre de 2011, este último decidió transmitir el expediente a la División de Investigación Interdistrital de Nikulinskiy del Circuito Administrativo del Suroeste de Moscú (Никулинский МСО СУ по ЮЗАО ГСУ СК РФ по г. Москве - en adelante, " la investigación Nikulinskiy División").

1. Primera negativa del investigador a abrir una investigación penal y su anulación por su superior

55. De conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, el investigador principal de la División de Investigación de Nikulinskiy, PK, realizó una investigación previa (проверка сообщения о преступлении – “la investigación”).

56. El 21 de marzo de 2012, PK se negó a abrir una investigación penal con respecto al presunto secuestro del demandante por falta de corpus delicti. Luego de una breve recapitulación de los hechos, tal como fueron presentados por el representante del solicitante, el investigador principal concluyó lo siguiente:

“... después de haber analizado los materiales de la investigación, la autoridad investigadora no encuentra actualmente evidencia de delito en virtud de los artículos 126 y 127 del Código Penal de la Federación Rusa, porque no se ha establecido objetivamente si el solicitante permanece en el territorio de la Federación Rusa o ha cruzado la frontera de la Federación Rusa. También se ha recibido información en el curso de la investigación de que no se ha informado de tiroteos o secuestros de personas en el territorio donde [el solicitante] fue presuntamente secuestrado. La autoridad investigadora no excluye la posibilidad de que después de la liberación [del solicitante] de la detención, podría haber organizado su secuestro con el fin de eludir la responsabilidad penal por los delitos que había cometido en el territorio de la República de Tayikistán”.

57. El mismo día, el jefe de la División de Investigación de Nikulinskiy, SK, anuló la decisión anterior y devolvió el caso al mismo investigador principal para una mayor investigación. Su decisión fue razonada de la siguiente manera:

“La negativa del investigador a iniciar un proceso penal es infundada y debe ser anulada. En el curso de una investigación adicional, es necesario obtener respuestas a todas las solicitudes de información que se enviaron sobre el asunto y proceder a una entrevista adicional con [el representante del solicitante]”.

58. El 27 de marzo de 2012, el jefe de la Primera División de Supervisión Procesal de la Dirección General de Investigación de Moscú (ГСУ СК России по г. Москве) también solicitó una nueva investigación sobre el asunto. Además, el 30 de marzo de 2012, el fiscal adjunto del distrito de Nikulinskiy (заместитель Никулинского межрайонного прокурора) pidió al investigador que averiguara si las autoridades rusas habían estado implicadas en el presunto secuestro del demandante.

2. Segunda negativa del investigador a abrir una investigación penal y su anulación por su superior

59. El 20 de abril de 2012, el investigador principal, PK, volvió a negarse a abrir una investigación penal mediante una nueva decisión que repetía palabra por palabra su decisión anterior de 21 de marzo de 2012 (véase el párrafo 56 arriba).

60. El 23 de abril de 2012, el jefe adjunto de la División de Investigación de Nikulinskiy, AN, anuló esa decisión, repitiendo también palabra por palabra la decisión anterior del jefe de la División de Investigación de Nikulinskiy del 21 de marzo de 2012, que había anulado la primera decisión de PK de la misma fecha. (ver párrafo 57 arriba).

3. Tercera negativa del investigador a abrir una investigación penal y su anulación por su superior

61. El 23 de mayo de 2012, el investigador principal, PK, se negó una vez más a abrir una investigación penal con respecto al secuestro del solicitante. El texto de esa decisión no fue presentado a la Corte.

62. El 9 de junio de 2012 el subjefe de la División de Investigación de Nikulinskiy, AN, volvió a anular esa decisión y exigió que se tomaran las siguientes medidas procesales:

“En el curso de una investigación adicional, se debe enviar una segunda solicitud a los organismos encargados de hacer cumplir la ley de la República de Tayikistán para aclarar las siguientes preguntas: [el solicitante] ha cruzado la frontera de Tayikistán; [el solicitante] está detenido en un centro de detención preventiva; y ¿se han iniciado procedimientos penales contra [el solicitante]?”

Debe iniciarse un conjunto separado de procedimientos sobre la base de los materiales relativos al posible cruce ilegal de la frontera rusa por parte del solicitante... y los materiales enviados al FSB con el fin de llevar a cabo una investigación en virtud del artículo 151 de la Código de Procedimiento Penal.

... [la representante del solicitante] debe ser interrogada sobre los siguientes puntos: ¿sigue siendo representante de [el solicitante] y puede aclarar algo sobre [su] cruce de la frontera? Es necesario tomar una serie de otras medidas de verificación con el fin de adoptar una decisión legal y bien fundada”.

4. Cuarta negativa del investigador a abrir una investigación penal

63. El 9 de julio de 2012, un investigador de la División de Investigación de Nikulinskiy, AZ, se negó a iniciar un proceso penal con respecto al secuestro del solicitante. Tras una breve exposición de los hechos, la decisión decía lo siguiente:

“Según la información recibida del Departamento de Control Fronterizo del Servicio Federal de Seguridad de Rusia (“el FSB”), la ley de la Federación Rusa no prevé que se registren los nombres de las personas que cruzan la frontera estatal de la Federación Rusa. De conformidad con el artículo 30(15) de la Ley de fronteras estatales de la Federación Rusa, solo se controla el número de personas que cruzan la frontera.

Por lo tanto, es imposible confirmar o refutar la información sobre el cruce de la frontera estatal por [el solicitante].

A raíz de una solicitud de información sobre [el solicitante], nacional de la República de Tayikistán, la Fiscalía General de la República de Tayikistán respondió que dicha solicitud no podía ser satisfecha porque se había realizado en violación del Convenio de 22 de enero 1993 para asistencia jurídica y relaciones jurídicas en asuntos civiles de familia y penales.

Las autoridades policiales a cargo del territorio correspondiente no han recibido ninguna información durante el período correspondiente sobre actos ilícitos que impliquen el uso de un arma o el secuestro de personas en las circunstancias indicadas en la solicitud.

El Moscú Ciudad y Regional del FSB tiene en su poder material relativo a verificaciones del posible cruce ilegal de la frontera de la Federación Rusa por [el solicitante].

Dado que [el solicitante] está sujeto a una orden de registro internacional por la comisión de delitos en virtud de los artículos 186 § 2 y 187 § 2 del Código Penal [de Tayikistán], podría haber organizado su secuestro con el fin de eludir la responsabilidad penal por crímenes que había cometido en el territorio de la República de Tayikistán.

Por lo tanto, la investigación preliminar no ha establecido datos objetivos que indiquen el secuestro [del solicitante]”.

El investigador envió la decisión anterior a los representantes del solicitante el 16 de agosto de 2012.

5. Consultas posteriores

64. El 25 de febrero de 2013, el Gobierno informó al Tribunal que investigaciones similares habían continuado y aún estaban pendientes. No se proporcionaron al Tribunal más decisiones de las autoridades investigadoras ni documentos. Según la información del Gobierno, la investigación concluyó que el demandante había cruzado ilegalmente la frontera, se entregó a las autoridades tayikas y fue detenido. La decisión del investigador de 9 de julio de 2012 de negarse a abrir una

investigación penal fue nuevamente anulada por su superior en una fecha no especificada. Según el Gobierno, la última decisión por la que se denegó la apertura de una investigación penal fue emitida el 29 de noviembre de 2012 por el jefe de la División de Investigación de Nikulinskiy, pero una vez más fue anulada. Como resultado, el archivo había sido devuelto a los investigadores para una investigación adicional.

65. El Gobierno también especificó que se había pedido al FSB que verificara la información sobre el cruce ilegal de la frontera estatal por parte del solicitante. Se había enviado otra solicitud a las autoridades tayikas para identificar el paradero del solicitante en Tayikistán. Sin embargo, al 23 de enero no se habían recibido respuestas a ninguna de las solicitudes.

I. El juicio penal del demandante en Tayikistán

66. Los representantes del demandante informaron al Tribunal que el 30 de noviembre de 2011 el Tribunal Regional de Sogdiyskiy de Tayikistán había iniciado el examen de una causa penal contra treinta y cuatro personas, incluido el demandante. El solicitante había sido acusado de varios delitos en virtud de los artículos 185 § 1, 186 § 1, 187 §§ 1 y 2, 189 § 3 (a), 244 § 4 (c), 306 y 307 § 3 del Código Penal de Tayikistán.

67. El tribunal celebró audiencias públicas a partir del 29 de enero de 2012. El abogado RT, que participó en el juicio, proporcionó a los representantes del demandante un testimonio escrito que demostraba que el demandante no se había declarado culpable en el juicio. Según RT, el demandante alegó que había sido secuestrado en Moscú, trasladado a la fuerza a Tayikistán y torturado para hacerle confesar los crímenes.

68. En marzo y abril de 2012, once familiares de los coacusados pidieron repetidamente al Fiscal Regional de Sogdiyskiy, Sh.K., y al Presidente del Tribunal Regional de Sogdiyskiy, NM, que ordenaran un examen médico forense de los treinta y cuatro coacusados en para verificar sus alegaciones de que habían sido torturados por las autoridades durante el proceso penal. Su solicitud por escrito se refería a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal de Tayikistán, que prohíben el uso de la tortura y excluyen cualquier prueba obtenida bajo coacción. La madre del solicitante hizo una solicitud similar con respecto al solicitante. No hay información sobre la respuesta de las autoridades a dichas solicitudes.

69. El 19 de abril de 2012 el Tribunal Regional de Sogdiyskiy declaró culpable al demandante y lo condenó a veintiséis años de prisión. Sus treinta y tres coacusados también fueron declarados culpables y condenados a varias penas de prisión, que oscilan entre los ocho y los veintiocho años.

II. DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL PERTINENTE

A. Procedimientos de extradición

1. Código de Procedimiento Penal

70. El Capítulo 54 del Código Procesal Penal (“CCrP”) de 2002 rige el procedimiento a seguir en caso de extradición.

71. La decisión de extradición dictada por el Fiscal General puede ser impugnada ante un tribunal (artículo 463 § 1). En tal caso, la orden de extradición no debe ser ejecutada hasta que se dicte sentencia definitiva (artículo 462 § 6).

72. Un tribunal debe revisar la legalidad y validez de una decisión de extradición dentro del mes siguiente a la recepción de una solicitud de revisión. La decisión debe ser tomada en audiencia pública por un panel de tres jueces en presencia de un fiscal, la persona cuya extradición se solicita y el abogado de esta última (artículo 463 § 4).

73. Las cuestiones de culpabilidad o inocencia no están dentro del alcance de la revisión judicial, que se limita a evaluar si la orden de extradición se dictó de conformidad con el procedimiento establecido en el derecho internacional y nacional aplicable (artículo 463 § 6).

74. El artículo 464 § 1 enumera las condiciones en las que no puede autorizarse la extradición. Por tanto, debe denegarse la extradición de: un ciudadano ruso (artículo 464 § 1 (1)) o una persona a la que se le haya concedido asilo en Rusia (artículo 464 § 1 (2)); una persona respecto de la cual se ha hecho efectiva una condena o se ha terminado un proceso penal en Rusia en relación con el mismo hecho por el que ha sido procesada en el Estado requirente (artículo 464 § 1 (3)); una persona con respecto a la cual no se puede iniciar un proceso penal o una condena no puede hacerse efectiva en vista de la expiración del plazo legal o por otros motivos válidos en la ley rusa (Artículo 464 § 1 (4)); o una persona cuya extradición haya sido bloqueada por un tribunal ruso de conformidad con la legislación y los tratados internacionales de la Federación Rusa (artículo 464 § 1 (5)). Por último,

75. En el caso de que un ciudadano extranjero cuya extradición se solicite esté siendo procesado o esté cumpliendo una condena por otro delito penal en Rusia, su extradición podrá posponerse hasta que el proceso haya terminado, la pena haya sido levantada por cualquier motivo válido o la se ha cumplido la pena (artículo 465 § 1).

2. Sentencia del Tribunal Supremo de Rusia del 14 de junio de 2012

76. En su sentencia núm. 11 de 14 de junio de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Rusia indicó, con referencia al artículo 3 de la Convención, que la extradición debe ser denegada si existen motivos fundados para creer que la persona puede ser sometida a tortura o trato inhumano o degradante en el país solicitante. La extradición también puede ser denegada si circunstancias excepcionales revelan que puede entrañar un peligro para la vida y la salud de la persona debido, entre otras cosas, a su edad o estado físico. Las autoridades rusas que se ocupan de un caso de extradición deben examinar si hay razones para creer que la persona en cuestión podría ser condenada a la pena de muerte, sometida a malos tratos o perseguida por su raza, creencias religiosas, nacionalidad, origen étnico o social, u opiniones políticas. Los tribunales deben evaluar tanto la situación general en el país requirente como las circunstancias personales de la persona cuya extradición se solicita. Deberán tener en cuenta el testimonio de la persona interesada y de los testigos, las garantías dadas por el país solicitante y la información sobre el país facilitada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, las instituciones competentes de las Naciones Unidas y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

B. Detención en espera de extradición y revisión judicial

1. Constitución Rusa

77. La Constitución garantiza el derecho a la libertad (artículo 22):

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la integridad personal.

2. El arresto, la prisión preventiva y la detención sólo se permiten sobre la base de una decisión judicial. Antes de una decisión judicial, una persona no puede ser detenida por más de cuarenta y ocho horas”.

78. El artículo 46 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona debe tener garantizada la protección judicial de sus derechos y libertades y estipula que las decisiones, acciones u omisiones de los órganos del Estado, las autoridades locales, las asociaciones públicas y los funcionarios pueden ser recurridas ante un tribunal. .

2. Convención de la CEI sobre Asistencia Jurídica y Relaciones Jurídicas en Materia Civil, Familiar y Penal de 1993 (“laMinskConvención”)

79. Al realizar acciones solicitadas bajo la Convención de Minsk, de la cual Rusia y Tayikistán son partes, un organismo oficial aplica las leyes internas de su país (Artículo 8 § 1).

80. La solicitud de extradición debe ir acompañada de una orden de detención (artículo 58 § 2). Al recibir una solicitud de extradición, deben tomarse medidas inmediatas para encontrar y arrestar a la persona cuya extradición se solicita, excepto en los casos en que esa persona no pueda ser extraditada (artículo 60).

81. Una persona cuya extradición se solicita puede ser arrestada antes de recibir una solicitud de extradición. En tales casos, debe enviarse una solicitud especial de arresto que contenga una referencia a la orden de detención e indique que seguirá una solicitud de extradición (artículo 61 § 1). Una persona también puede ser arrestada en ausencia de tal solicitud si hay motivos para sospechar que ha cometido, en el territorio de la otra Parte Contratante, un delito por el cual se puede solicitar la extradición. La otra Parte Contratante debe ser informada inmediatamente del arresto (artículo 61 § 2).

82. Una persona detenida en espera de extradición de conformidad con el artículo 61 § 1 de la Convención de Minsk debe ser puesta en libertad si el país solicitante no presenta una solicitud oficial de extradición con todos los documentos de respaldo requeridos dentro de los cuarenta días posteriores a la fecha de la detención (artículo 62 § 1).

3. Código Procesal Penal (“CCrP”)

83. El artículo 1 § 3 de la CCrP establece que los principios y normas generales del derecho internacional y los tratados internacionales de la Federación Rusa forman parte integrante de su legislación en materia de procedimientos penales. En caso de que un tratado internacional prevea reglas distintas a las establecidas en la CCrP, se aplicarán las primeras.

84. El capítulo 13 de la CCrP (“Medidas de coerción”) rige el uso de medidas de coerción, o medidas preventivas (меры пресечения), mientras el proceso penal está pendiente. Esas medidas incluyen la detención. La custodia puede ser ordenada por un tribunal previa solicitud de un investigador o un fiscal si una persona es acusada de un delito que conlleva una pena de prisión de al menos dos años, siempre que no se pueda utilizar una medida de restricción menos restrictiva (Artículo 108 § 1 y 3). La decisión judicial de poner a una persona bajo custodia puede ser apelada ante un tribunal superior dentro de los tres días. El tribunal superior debe decidir la apelación dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la apelación (artículo 108 § 11).

85. Un período de detención pendiente de investigación no puede exceder de dos meses (artículo 109 § 1). Un juez puede ampliar ese plazo hasta seis meses (artículo 109 § 2). Sólo se pueden conceder prórrogas adicionales de hasta doce meses, o en circunstancias excepcionales, hasta dieciocho meses, si la persona está acusada de delitos graves o particularmente graves (artículo 109 § 3). No se permite ninguna prórroga

más allá de dieciocho meses y el detenido debe ser puesto en libertad inmediatamente (artículo 109 § 4).

86. El capítulo 54 (“Extradición de una persona para enjuiciamiento penal o ejecución de una sentencia”) regula los procedimientos de extradición. Al recibir una solicitud de extradición que no vaya acompañada de una orden de detención emitida por un tribunal extranjero, el fiscal debe decidir sobre la medida de cautela con respecto a la persona cuya extradición se solicita. La medida debe aplicarse de acuerdo con el procedimiento establecido (artículo 466 § 1). Si una solicitud de extradición va acompañada de una orden de detención emitida por un tribunal extranjero, un fiscal puede imponer arresto domiciliario a la persona en cuestión o ponerla en detención “sin solicitar confirmación de la validez de esa orden a un tribunal ruso” (Artículo 466 § 2).

4. Jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo de Rusia

87. Por sentencia nro. 101-O del 4 de abril de 2006, la Corte Constitucional sostuvo que la ausencia de una regulación específica en materia de detención en el artículo 466 § 1 no creaba un vacío en la ley que fuera incompatible con la garantía constitucional contra la detención arbitraria. El artículo 8 § 1 del Convenio de Minsk disponía que, al ejecutar una solicitud de asistencia jurídica, la parte requerida aplicaría su derecho interno, que en el caso de Rusia era el procedimiento establecido en la CCrP. Dicho procedimiento comprendía, en particular, el artículo 466 § 1 del Código y las normas de su Capítulo 13 (“Medidas de coerción”) que, en virtud de su carácter general y posición en la Parte I del Código (“Disposiciones generales”), aplicado a todas las etapas y formas de los procesos penales, incluidos los procedimientos para el examen de las solicitudes de extradición. Respectivamente,

88. Por sentencia nro. 333-OP de 1 de marzo de 2007, el Corte Constitucional sostuvo que si bien los artículos 61 y 62 del Convenio de Minsk no regían el procedimiento de detención en espera de la recepción de una solicitud de extradición, los procedimientos y plazos aplicables debían establecerse mediante disposiciones legales internas de conformidad con el artículo 8 del Convenio de Minsk. Reiteró además su jurisprudencia reiterada en el sentido de que el alcance del derecho constitucional a la libertad y la inviolabilidad personal era el mismo para los ciudadanos extranjeros y los apátridas que para los ciudadanos rusos. Un ciudadano extranjero o apátrida no puede ser detenido en Rusia por más de cuarenta y ocho horas sin decisión judicial. Ese requisito constitucional servía como garantía contra la detención excesivamente prolongada, superior a las cuarenta y ocho horas, y también contra la detención arbitraria, en cuanto exigía que un tribunal examinara si la detención era lícita y justificada. El Tribunal Constitucional sostuvo que el artículo 466 § 1 del CCrP, leído junto con el Convenio de Minsk, no podía interpretarse en el sentido de

permitir la detención de una persona durante más de cuarenta y ocho horas sobre la base de una solicitud de extradición sin una decisión de un tribunal ruso. La medida privativa de libertad sólo podía aplicarse de conformidad con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos en el Capítulo 13 de la CCrP.

89. Por sentencia nro. 383-OO de 19 de marzo de 2009, la Corte Constitucional confirmó la constitucionalidad del artículo 466 § 2 de la CCrP, indicando que esta disposición “no establece plazos para la prisión preventiva ni establece las causales y el procedimiento para elegir una medida preventiva, simplemente confirma el poder de un fiscal para ejecutar una decisión ya emitida por un órgano judicial competente de un estado extranjero para detener a un acusado. Por tanto, la norma impugnada no puede ser considerada violatoria de los derechos constitucionales de [la demandante]...”

90. El 29 de octubre de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Rusia adoptó la Decisión de la Directiva No. 22, que establece que, de conformidad con el Artículo 466 § 1 de la CCrP, solo un tribunal puede ordenar la detención de una persona con respecto a la cual un control de extradición estaba pendiente cuando las autoridades del país que solicita la extradición no habían presentado una decisión judicial para su prisión preventiva. La autorización judicial de internamiento en esa situación debía efectuarse de conformidad con el artículo 108 de la CCrP y previa solicitud del fiscal para internar a esa persona. Al decidir si una persona debe permanecer en prisión preventiva, un tribunal debe examinar si existen motivos de hecho y de derecho para aplicar la medida preventiva. Si la solicitud de extradición fue acompañada de una orden de detención de un tribunal extranjero, un fiscal tenía derecho a mantener a la persona en prisión preventiva sin la autorización de un tribunal ruso (artículo 466 § 2 de la CCrP) por un período no superior a dos meses, y la decisión del fiscal podía ser impugnada ante los tribunales en virtud del artículo 125 de la CCrP. Al prorrogar la detención de una persona con miras a la extradición, un tribunal debía aplicar el artículo 109 de la CCrP.

91. En su reciente sentencia núm. 11 de 14 de junio de 2012 citado anteriormente, el Pleno de la Corte Suprema de Rusia sostuvo que una persona cuya extradición se solicitaba podía ser detenida antes de recibir una solicitud de extradición solo en los casos especificados en tratados internacionales en los que Rusia era parte, como el Artículo 61 del Convenio de Minsk. Dicha detención debe ser ordenada y prorrogada por un tribunal ruso de conformidad con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos por los artículos 108 y 109 de la CCrP. La orden de detención debe mencionar el término por el cual se ordenó la detención o prórroga y la fecha de su vencimiento. Si la solicitud de extradición no se recibe en el plazo de un mes, o cuarenta días si el país solicitante es parte en la

Convención de Minsk, la persona cuya extradición se solicita debe ser puesta en libertad de inmediato.

C. Condición de los refugiados

1. Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

92. Artículo 33 de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que fue ratificada por Rusia el 2 de febrero de 1993, dispone lo siguiente:

“1. Ningún Estado Contratante podrá expulsar o devolver ('refouler') a un refugiado de ninguna manera a las fronteras de los territorios donde su vida o libertad estarían amenazadas por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. .

2. El beneficio de la presente disposición no podrá, sin embargo, ser reclamado por un refugiado a quien haya motivos fundados para considerar como un peligro para la seguridad del país en que se encuentra, o que, habiendo sido condenado por sentencia firme de un delito particularmente grave, constituye un peligro para la comunidad de ese país”.

2. Ley de refugiados

93. La Ley de refugiados (Ley núm. 4258-I de 19 de febrero de 1993), vigente en el momento de los hechos, incorporó la definición del término “refugiado” contenida en el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1951, modificada por el Protocolo de 1967 relativo a al Estatuto de los Refugiados. La Ley define a un refugiado como una persona que no es de nacionalidad rusa y que, debido a un fundado temor de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico o pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dicho temor, no quiere acogerse a la protección de ese país, o que, careciendo de nacionalidad y encontrándose fuera del país de su antigua residencia habitual como consecuencia de tal eventos, no puede o, debido a tal temor, no quiere volver a él (sección 1(1)(1)).

94. La Ley no se aplica a ninguna persona que se crea por motivos razonables que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra, un crimen contra la humanidad o un crimen común grave fuera del país de refugio antes de su admisión en ese país como persona. solicitar la condición de refugiado (sección 2(1)(1) y (2)).

95. Una persona que haya solicitado el estatuto de refugiado o a quien se le haya concedido el estatuto de refugiado no puede ser devuelta a un Estado en el que su vida o su libertad peligran por motivos de raza, religión,

nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política (art. 10(1)).

96. Si una persona cumple con los criterios establecidos en la sección 1(1)(1), o si no cumple con esos criterios pero no puede ser expulsada o deportada de Rusia por razones humanitarias, se le puede otorgar asilo temporal (sección 12(2)). Una persona a la que se le ha concedido asilo temporal no puede ser devuelta contra su voluntad al país de su nacionalidad o al país de su anterior residencia habitual (artículo 12(4)). La persona pierde el asilo temporal si las circunstancias subyacentes dejan de existir o si se le otorga un permiso de residencia permanente en Rusia o si establece su lugar de residencia fuera del territorio ruso (sección 12(5)). La persona es privada de asilo temporal, entre otros,

97. De acuerdo con el Procedimiento para la Concesión de Asilo Temporal adoptado por el Decreto n. 274 del 9 de abril de 2001, vigente en el momento de los hechos, un organismo competente del FMS entrega un certificado de asilo temporal a cualquier persona a quien se le haya concedido (§ 8). El certificado constituye un documento de identidad en la Federación Rusa (§ 9). Cuando se entrega un certificado de asilo temporal a una persona, el FMS retiene temporalmente sus otros documentos de identidad. El asilo temporal se concede por un período de hasta un año, que puede renovarse por cada año consecutivo a petición del interesado, siempre que subsistan las circunstancias subyacentes (§ 12). La persona a la que se concede asilo temporal disfruta de todos los derechos y obligaciones previstos en la Ley de refugiados, excepto el derecho a recibir una asignación a tanto alzado (art. 13).

3. Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el derecho de los solicitantes de asilo a un recurso efectivo

98. La Recomendación No. R (98) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el derecho de los solicitantes de asilo rechazados a un recurso efectivo contra las decisiones de expulsión en el contexto del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos dice como sigue:

“El Comité de Ministros...

Sin perjuicio del ejercicio de cualquier derecho de los solicitantes de asilo rechazados a apelar contra una decisión negativa sobre su solicitud de asilo, como se recomienda, entre otros, en la Recomendación del Consejo de Europa No. R (81) 16 del Comité de Ministros,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros, al aplicar sus propias normas de procedimiento, aseguren que se cumplan las siguientes garantías en su legislación o práctica:

1. Debe proporcionarse un recurso efectivo ante una autoridad nacional a todo solicitante de asilo cuya solicitud de la condición de refugiado sea rechazada y que esté sujeto a expulsión a un país sobre el cual esa persona presenta una afirmación discutible de que sería sometido a tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

2. Al aplicar el párrafo 1 de esta recomendación, un recurso ante una autoridad nacional se considera efectivo cuando: ...

2.2. dicha autoridad tiene competencia tanto para decidir sobre la existencia de las condiciones previstas por el artículo 3 de la Convención como para otorgar las medidas apropiadas; ...

2.4. la ejecución de la orden de expulsión se suspende hasta que se tome una decisión en virtud del 2.2.”

99. En un nivel más general, la Recomendación Rec (2004) 6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mejora de los recursos internos establece lo siguiente:

El Comité de Ministros...

Haciendo hincapié en que corresponde a los Estados miembros garantizar que los recursos internos sean efectivos en la ley y en la práctica, y que puedan resultar en una decisión sobre el fondo de una denuncia y una reparación adecuada por cualquier violación encontrada;

Tomando nota de que la naturaleza y el número de demandas presentadas ante la Corte y las sentencias que dicta muestran que es más necesario que nunca que los Estados miembros se aseguren de manera eficiente y periódica de que tales recursos existen en todas las circunstancias...

Considerando que la disponibilidad de recursos internos efectivos para todos los reclamos discutibles de violación de la Convención debería permitir una reducción en la carga de trabajo de la Corte como resultado, por un lado, de la disminución del número de casos que le llegan y, por otro lado, de el hecho de que el tratamiento detallado de los casos a nivel nacional facilitaría su posterior examen por la Corte;

Haciendo hincapié en que la mejora de los recursos a nivel nacional, en particular con respecto a casos repetitivos, también debería contribuir a reducir la carga de trabajo de la Corte;

Recomienda a los Estados miembros, teniendo en cuenta los ejemplos de buenas prácticas que aparecen en el apéndice:

I. verificar, a través de una revisión constante, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, que existen recursos internos para toda persona que presente una denuncia defendible de violación de la Convención, y que estos recursos son efectivos, en la medida en que pueden resultar en una decisión sobre el fondo de la denuncia y reparación adecuada por cualquier violación encontrada;

II. revisar, tras sentencias de la Corte que señalen deficiencias estructurales o generales en la legislación o la práctica nacionales, la eficacia de los recursos internos

existentes y, cuando sea necesario, establecer recursos efectivos, a fin de evitar que se presenten casos repetitivos ante la Corte; ..."

D. Investigación criminal

100. El Código Procesal Penal establece que cada informe de un delito debe ser aceptado, verificado y resuelto en un plazo de tres días por un oficial de investigación, una agencia de investigación, un investigador o un fiscal. Pueden proceder, con la asistencia de expertos o por su cuenta, a verificaciones documentales, controles y exámenes de documentos, objetos o cadáveres, y pueden dictar órdenes obligatorias para actividades de búsqueda operativa (artículo 144 § 1). El mencionado plazo de tres días puede ampliarse a diez y treinta días en determinadas circunstancias (artículo 144 § 3). Una investigación criminal puede ser iniciada por un investigador o un fiscal a raíz de una denuncia de un particular o por propia iniciativa de las autoridades investigadoras, cuando haya motivos para creer que se ha cometido un delito (artículos 146 y 147).

101. Las órdenes de un investigador o de un fiscal que se nieguen a iniciar un proceso penal o que den por terminado un caso, y otras órdenes y actos u omisiones que puedan vulnerar los derechos y libertades constitucionales de las partes en un proceso penal o impedir el acceso de un ciudadano a la justicia, podrán ser apelada ante un tribunal de distrito, que está facultado para comprobar la legalidad y los fundamentos de las decisiones impugnadas (artículo 125).

tercero INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN EN TAYIKISTÁN

102. Un informe publicado por Amnistía Internacional en 2007 contenía la siguiente información sobre la muerte de Sadullo Marufov bajo custodia policial (ver párrafo 12 arriba):

“Sadullo Marufov, miembro del Partido del Renacimiento Islámico (IRP), murió bajo custodia policial en mayo después de ser detenido para ser interrogado por agentes del orden en Isfara. Inicialmente, los oficiales afirmaron que se había suicidado saltando desde una ventana del tercer piso. El IRP afirmó que el informe de la autopsia indicaba que había sido golpeado y maltratado, y alegó que lo habían empujado por la ventana. Posteriormente, la fiscalía general anunció que, tras una investigación, tres agentes habían sido detenidos”.

103. Los informes de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales sobre la situación en Tayikistán en el momento de los hechos aparecen en varias sentencias de la Corte citadas anteriormente (ver, entre otros, Khodzhayev, §§ 72-74, y Gaforov, §§ 93-100) . Más recientemente, se informó sobre la situación de la siguiente manera.

104. Concluyendo su visita a Tayikistán en mayo de 2012, el relator especial de la ONU sobre la tortura, Sr. Juan E. Méndez, afirmó que “la

presión sobre los detenidos, principalmente como medio para obtener confesiones, se practica en Tayikistán de diversas formas, incluidas amenazas, palizas y, en ocasiones, mediante la aplicación de descargas eléctricas”. Hizo hincapié en que “las confesiones obtenidas mediante la violencia siguen siendo la principal herramienta de investigación de los órganos policiales y judiciales”. También expresó su preocupación por la falta de garantías contra la extradición o entrega ilegal desde y hacia otros países, ya que “no parece haber una oportunidad significativa para la revisión judicial de estas medidas que generalmente llevan a cabo los organismos encargados de hacer cumplir la ley bajo la dirección del Fiscal General. El Convenio de Minsk sobre asistencia jurídica en asuntos civiles y penales de 1993, otros acuerdos entre países de la CEI ... ofrecen un lenguaje general sobre la protección contra el abuso, pero funcionan de manera más significativa como cooperación internacional en la aplicación de la ley. El resultado es que las prohibiciones del derecho internacional sobre la devolución a lugares donde una persona puede ser sometida a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no están garantizadas de hecho” (Declaración al final de la misión del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Juan E. Méndez. Hallazgos preliminares de su visita al país República de Tayikistán, 10-18 de mayo de 2012).

105. El 27 de junio de 2011, un grupo de organizaciones no gubernamentales, incluidas ONG internacionales (Amnistía Internacional, Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Penal Reform International (PRI) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)), así como ONG de Tayikistán (la Oficina de Derechos Humanos y Estado de Derecho, el Centro para los Derechos del Niño, el Colegio de Abogados de la Región de Soghd, el Colegio de Abogados de la República de Sipar y varios otros) emitieron una declaración conjunta. Se titulaba “Tayikistán: una coalición de organizaciones no gubernamentales pide al gobierno que ponga fin a la tortura y cumpla con sus obligaciones internacionales” y, en la medida pertinente, dice lo siguiente:

"En Tayikistán En muchos casos, la policía ha sido acusada de torturar o golpear a los detenidos para obtener dinero, confesiones u otra información que incrimine a la víctima o a otros. Este abuso ha tenido lugar principalmente en las primeras etapas de la detención; en muchos casos, las víctimas son inicialmente detenidas sin contacto con el mundo exterior...

Prácticas de tortura denunciadas en Tayikistán incluir el uso de descargas eléctricas; colocar botellas de plástico llenas de agua o arena en los genitales del detenido; violación; ardiendo con cigarrillos. También se cree que son comunes los golpes con bastones, porras y palos, patadas y puñetazos.

... [L]as garantías contra la tortura consagradas en la legislación nacional no siempre se respetan. Por ejemplo, mientras que el nuevo Código de Procedimiento Penal estipula que los detenidos tienen derecho a un abogado desde el momento de su arresto, en la práctica los abogados están a merced de los investigadores, quienes

pueden negarles el acceso durante muchos días. Durante este período de detención en régimen de incomunicación, el riesgo de tortura u otros malos tratos es especialmente alto. El nuevo Código de Procedimiento Penal también introdujo audiencias preventivas dentro de las 72 horas posteriores al arresto de un sospechoso. Sin embargo, a menudo se llevan a cabo con retraso y, en muchos casos, los jueces ignoran las denuncias de tortura y las lesiones que se les presentan en la sala del tribunal. Por lo general, se basan en la versión de los hechos dada por [los] acusados de la tortura.

No se realizan exámenes médicos de rutina cuando los detenidos son admitidos en las comisarías y los centros de detención temporal. Al ser trasladados a centros de detención preventiva bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia, se someten a un examen médico. Sin embargo, cuando el personal médico sospecha que un detenido [ha sufrido] tortura u otros malos tratos, por lo general lo devuelve al centro de detención temporal hasta que desaparecen los signos de las lesiones.

Las víctimas rara vez presentan denuncias... por temor a las repercusiones, y la norma es la impunidad para los agentes abusivos. A menudo, los familiares y los abogados se muestran reacios a presentar denuncias, para no empeorar la situación del detenido.

Las fiscalías tienen la tarea de investigar las denuncias de tortura. A veces, los estrechos vínculos personales y estructurales entre las fiscalías y la policía socavan la imparcialidad de los fiscales. Las autoridades no han publicado estadísticas exhaustivas sobre los enjuiciamientos de agentes encargados de hacer cumplir la ley relacionados específicamente con tortura u otros malos tratos, en lugar de cargos más amplios como “abuso de poder” o “exceso de autoridad oficial”.

Los jueces [regularmente] basan sus veredictos en pruebas presuntamente extraídas bajo coacción...

Tayikistán ha dado acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja a los centros de detención para realizar un seguimiento desde 2004. No ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prevé un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención realizadas por organismos internacionales y nacionales independientes”.

106. En enero de 2012, Human Rights Watch publicó su Informe Mundial 2012, en el que el capítulo correspondiente sobre Tayikistán es el siguiente:

“La tortura sigue siendo un problema persistente en el sistema penitenciario de Tayikistán y se utiliza para obtener confesiones de los acusados, a quienes a menudo se les niega el acceso a la familia ya un abogado durante la detención inicial. A pesar de las conversaciones con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en agosto, las autoridades no han permitido el acceso del CICR a los lugares de detención. Con raras excepciones, a los grupos de derechos humanos también se les niega el acceso.

Si bien la tortura se practica casi con impunidad, las autoridades tomaron algunos pequeños pasos para responsabilizar a los perpetradores...

Con el pretexto de combatir las amenazas extremistas, Tayikistán continúa prohibiendo varios grupos pacíficos de minorías musulmanas... Los medios locales

continuaron informando sobre los enjuiciamientos de presuntos miembros de Hizb ut-Tahrir y el movimiento Jamaat Tabligh”.

107. El informe de Amnistía Internacional titulado “Vidas destrozadas: Tortura y otros malos tratos en Tayikistán”, publicado el 12 de julio de 2012, dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“... La investigación de Amnistía Internacional muestra que las prácticas de tortura y otros malos tratos siguen estando muy extendidas en todos los tipos de centros de detención en Tayikistán. Se descubrió que los detenidos en las primeras etapas de la detención corrían un riesgo particular, sometidos a tortura u otros malos tratos por parte de los agentes del orden para “resolver” los delitos mediante la obtención de confesiones de culpabilidad y también para obtener dinero de las víctimas de la tortura o sus familiares. . El clima general de impunidad mantiene prácticamente sin control los abusos policiales...

2. La magnitud de la tortura y otros malos tratos en Tayikistán

En Tayikistán la tortura y los malos tratos ocurren en un clima de secretismo. [L]os perpetradores rara vez son llevados ante la justicia... [T]ortura y otros malos tratos ocurren particularmente en la detención preventiva... La legislación nacional tiene importantes deficiencias en lo que respecta a las salvaguardias contra la tortura. Además, esas salvaguardas cruciales que existen en la ley, como el acceso a un abogado inmediatamente después de la detención, rara vez se aplican en la práctica...

2.1. Tortura y otros malos tratos por parte de la policía

[E]l uso rutinario de la tortura se debe a la falta de capacidad técnica para investigar delitos... Un observador local independiente de derechos humanos dijo a Amnistía Internacional que: “las personas pueden salir impunes de palizas en casos menos graves, pero en casos de delitos graves – si no confiesan, los golpean”, y agrega que la policía “no dudará en recurrir a la violencia...”

2.2. Tortura y otros malos tratos utilizados en el contexto de la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo

Las autoridades de Tayikistán a menudo invocan la lucha contra el terrorismo y las amenazas a la seguridad nacional como clave para asegurar la estabilidad nacional y regional. Sin embargo,... con frecuencia se violan los derechos humanos en la persecución de grupos percibidos como una amenaza para la seguridad nacional...

[La] investigación indica que los objetivos particulares son los movimientos islámicos y los grupos o partidos islamistas, y que las personas acusadas de ser extremistas islámicos corren un riesgo especial de tortura y otros malos tratos en Tayikistán...

En septiembre de 2010 se produjo una explosión en la oficina [de la policía] en Khujand, que provocó varias muertes y heridas a más de dos docenas de personas. A raíz de esto, las autoridades de Tayikistán redoblaron sus esfuerzos para encontrar a miembros de movimientos islámicos y grupos o partidos islámicos a los que acusaban de ser los responsables. Los agentes del orden se vieron sometidos a una mayor presión para resolver casos con implicaciones para la seguridad nacional...

8. Tortura y otros malos tratos al regresar a Tayikistán

... Amnistía Internacional siente preocupación por una serie de casos recientes en los que las autoridades de Tayikistán han solicitado la extradición basándose en información poco fiable de personas presuntamente miembros de grupos islámicos prohibidos, que posteriormente han denunciado haber sido torturados a su regreso. Muchas de estas solicitudes de extradición han sido emitidas para personas en el Federación Rusa.”

IV. CONSEJO DE EUROPA TEXTOS SOBRE EL DEBER DE COLABORAR CON EL TRIBUNAL, EL DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL Y MEDIDAS PROVISIONALES

A. Asamblea Parlamentaria

108. En la Resolución 1571 (2007) sobre el deber de los Estados miembros de cooperar con la Corte, adoptada el 2 de octubre de 2007, la Asamblea Parlamentaria declaró, entre otras cosas:

“13. La Corte también ha utilizado el instrumento de las medidas cautelares (artículo 39 del Reglamento de la Corte) a fin de evitar daños irreparables. La Asamblea felicita a la Corte por determinar que tales medidas provisionales son vinculantes para los Estados Partes. Considera que este instrumento puede tener usos potenciales aún más amplios para proteger a los solicitantes y sus abogados que están expuestos a presiones indebidas. La Corte puede encontrar útil a este respecto examinar la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que han utilizado medidas cautelares para ordenar a las autoridades que coloquen a los solicitantes bajo protección policial especial a fin de para protegerlos de actos criminales por parte de ciertos actores no estatales”.

109. La exposición de motivos adoptada por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Asamblea (Doc. 11183 del 9 de febrero de 2007, § 48) se refirió al respecto a la práctica desarrollada en virtud del artículo 63 § 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que faculta a los Corte Interamericana de Derechos Humanos para ordenar la acción positiva de los estados. Por ejemplo, en el caso Alemán-Lacayo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que adopte una medida solicitando que el Gobierno de Nicaragua adopte medidas de seguridad efectivas para proteger la vida e integridad personal del Dr. Alemán Lacayo, incluyendo proporcionarle a él y a sus familiares con el “nombre y número de teléfono de una persona en un cargo de autoridad” que sería responsable de brindarles protección.

110. La Resolución 1571 (2007) de la Asamblea exhortó además a las autoridades competentes de todos los Estados miembros a:

“17.1. abstenerse de presionar a los solicitantes, posibles solicitantes, sus abogados o familiares, con el fin de obligarlos a abstenerse de presentar solicitudes ante el Tribunal o retirar las solicitudes que ya hayan sido presentadas;

17.2. tomar medidas positivas para proteger a los solicitantes, sus abogados o familiares de las represalias de individuos o grupos, lo que incluye, cuando corresponda, permitir que los solicitantes participen en programas de protección de testigos, brindarles protección policial especial u otorgar a las personas amenazadas y a sus familias protección temporal o asilo político de manera no burocrática;

17.3. investigar a fondo todos los casos de presuntos delitos contra los solicitantes, sus abogados o familiares y tomar medidas enérgicas para enjuiciar y castigar a los autores e instigadores de tales actos a fin de enviar un mensaje claro de que las autoridades no tolerarán tales acciones; ...”

111. La Asamblea declaró además:

“18. La Asamblea opina que la cooperación de los Estados miembros con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se beneficiaría si el Tribunal continuara desarrollando su jurisprudencia para garantizar la plena implementación del deber de los Estados miembros de cooperar con el Tribunal, en especial por:

18.1. tomar las medidas cautelares apropiadas, incluso de nuevo tipo, como ordenar la protección policial o la reubicación de las personas amenazadas y sus familias;

18.2. notificar con urgencia las solicitudes a los estados demandados en los casos en que se informe al Tribunal de alegaciones creíbles de presión indebida sobre los solicitantes, abogados o miembros de la familia;

18.3. otorgar prioridad a tales casos;

18.4. abordar casos de supuesta presión ilegal sobre solicitantes y abogados con los representantes del estado en cuestión y, según corresponda, alertar al Comité de Ministros sobre cualquier problema persistente”.

112. Por último, la Asamblea invitó a “los parlamentos nacionales a incluir todos los aspectos del deber de los Estados de cooperar con la Corte en su trabajo destinado a supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los gobiernos en virtud de la Convención, y a responsabilizar al ejecutivo u otras autoridades por cualquier violaciones.”

113. En la Recomendación 1809 (2007), la Asamblea propuso que el Comité de Ministros dirigiera una recomendación a todos los Estados miembros invitándolos a tomar las medidas necesarias para evitar que los solicitantes que habían iniciado procedimientos ante la Corte, sus abogados, miembros de sus familias o las ONG que les ayudan a no ser objeto de presiones o represalias ilícitas, y garantizar que los perpetradores e instigadores de tales actos rindan cuentas.

114. La Recomendación 1956 (2011) más reciente de la Asamblea, de 26 de enero de 2011, que trata específicamente la cuestión de las medidas cautelares en virtud del artículo 39, dice lo siguiente:

“3. Una de las principales preocupaciones de la Asamblea es el creciente número de estados miembros que recientemente han ignorado las medidas provisionales ordenadas por la Corte en virtud de la Regla 39. Esto enfatiza la necesidad de que el Comité de Ministros refuerce su papel en la ejecución de las sentencias de la Corte.

4. Por lo tanto, la Asamblea invita al Comité de Ministros a:

4.1. considere ampliar su mandato en virtud del artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ("el Convenio", ETS n.º 5) mediante la introducción de una competencia para supervisar el cumplimiento de la letra y el espíritu de las medidas de la Regla 39 de las que se ha notificado en virtud de la Regla 39.2 del Reglamento de la Corte;

4.2. hacer pleno uso de su competencia de conformidad con el artículo 46 de la Convención para resolver los casos de incumplimiento de una manera que respete plena y efectivamente la Convención; asegurar, en colaboración con la Corte, que se establezca un mecanismo o método de trabajo para el seguimiento de los casos de incumplimiento, e investigar los casos y/o publicar pronunciamientos al respecto;

4.3. dar prioridad a las sentencias que determinen violaciones del artículo 34 de la Convención en los casos de expulsión y extradición de extranjeros, supervisando su ejecución por los Estados demandados de conformidad con el artículo 46 de la Convención;

4.4. tratar de adoptar una resolución provisional que llame a los Estados miembros a tomar medidas individuales y/o generales, en aquellos casos en que una persona haya sido expulsada a un Estado que no desee devolverla;

4.5. cooperar con la Corte y otros actores relevantes para publicar estadísticas actualizadas de la Regla 39, así como información sobre el grado de cumplimiento por parte de las partes contratantes; ..."

115. En su Resolución 1788 (2011) adoptada en la misma fecha, la Asamblea también señaló:

“10. Si bien todavía es relativamente raro, el creciente número de infracciones es motivo de grave preocupación dado el daño a las personas involucradas y el impacto en la integridad del sistema de la Convención en su conjunto. La Asamblea condena cualquier falta de respeto a las medidas jurídicamente vinculantes ordenadas por la Corte, y en particular la falta de respeto al derecho de demanda individual garantizado por el artículo 34 de la Convención, como una flagrante falta de respeto a este sistema único de protección de los derechos humanos.

...

15. Por lo tanto, la Asamblea insta a los Estados miembros del Consejo de Europa a:

15.1. garantizar el derecho de petición individual ante la Corte en virtud del artículo 34, no obstaculizar ni interferir con el ejercicio de ese derecho de ninguna manera y cumplir plenamente con la letra y el espíritu de las medidas cautelares indicadas por la Corte en virtud de la Regla 39, en particular mediante:

15.1.1. cooperar con la Corte y los órganos de la Convención, proporcionando una divulgación completa, franca y justa en respuesta a las solicitudes de información adicional en virtud de la Regla 39(3), y facilitando al máximo cualquier solicitud de investigación realizada por la Corte;

...

16. La Asamblea reconoce el papel principal de la Corte en la búsqueda de soluciones para abordar las medidas cautelares en virtud de la Regla 39 y, en este contexto, expresa la esperanza de que la Corte:

...

16.8. exigir, en más casos, la adopción de medidas específicas por parte de los Estados para reparar el daño causado, a fin de que el Comité de Ministros pueda controlar más eficazmente la ejecución de las sentencias...”

B. Comité de Ministros

116. En las Resoluciones ResDH(2001)66 y ResDH(2006)45, el Comité de Ministros enfatizó que el principio de cooperación con la Corte consagrado en la Convención era de fundamental importancia para el funcionamiento adecuado y efectivo del sistema de la Convención e instó a los gobiernos de los Estados contratantes para garantizar que todas las autoridades competentes cumplan estrictamente con esa obligación.

117. La Resolución provisional del Comité de Ministros CM/ResDH(2010)83 relativa a la sentencia de la Corte en el caso de Ben Khemais v. Italia (n.º 246/07, 24 de febrero de 2009) dice lo siguiente:

“El Comité de Ministros...

Recordando que el demandante en el presente caso fue expulsado a Túnez el 2 de junio de 2008 a pesar de la medida cautelar del Tribunal en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal que obliga a las autoridades italianas a no hacerlo hasta nuevo aviso;

Tomando nota de que, en consecuencia, el Tribunal consideró que la expulsión del demandante equivalía a violaciones del artículo 3 y del artículo 34 del Convenio;

Recordando que, en el contexto del examen del presente caso, el Comité señaló, en su 1078ª reunión (marzo de 2010), que las autoridades italianas estaban plenamente comprometidas con el cumplimiento de las medidas provisionales indicadas por la Corte en virtud de la regla 39;

Lamentando que, a pesar de este compromiso, las autoridades italianas hayan expulsado a otro solicitante, el Sr. Mannai, a Túnez el 1 de mayo de 2010 en violación de una medida cautelar dictada el 19 de febrero de 2010 por el Tribunal que ordenaba a las autoridades italianas no hacerlo hasta nuevo aviso;

Observando con preocupación que en al menos otros dos casos las autoridades italianas han expulsado a solicitantes a Túnez aunque la Corte había indicado previamente que no lo hiciera conforme a la Regla 39;

Recordando firmemente que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, el artículo 34 del Convenio implica la obligación de cumplir las medidas cautelares indicadas de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Tribunal desde la sentencia de la Gran Sala de 4 de febrero de 2004 en el caso de Mamatkulov y Askarov contra Turquía,

Destacando una vez más la importancia fundamental de cumplir con las medidas cautelares señaladas por la Corte en virtud de la Regla 39 del Reglamento de la Corte;

Expresando confianza, no obstante, en que las autoridades italianas finalmente tomarán las medidas necesarias para asegurar que las medidas cautelares indicadas por la Corte se cumplan estrictamente, para prevenir violaciones similares en el futuro;

RECUERDA FIRMEMENTE la obligación de las autoridades italianas de respetar las medidas cautelares indicadas por el Tribunal;

INSTA a las autoridades italianas a que tomen todas las medidas necesarias para adoptar medidas suficientes y eficaces para evitar violaciones similares en el futuro;

DECIDE examinar la implementación de la presente Sentencia en cada reunión de derechos humanos hasta que se adopten las medidas urgentes necesarias.”

118. Respondiendo a la Recomendación 1809 (2007) de la Asamblea Parlamentaria (ver párrafo 113 supra), el Comité de Ministros adoptó la Resolución CM/Res(2010)25 sobre el deber de los Estados miembros de respetar y proteger el derecho de recurso individual ante la Corte, cuyas partes pertinentes dicen lo siguiente:

“...Haciendo hincapié en que el derecho de las personas a acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo denominado 'el Tribunal') es un elemento central del sistema de convenios y debe ser respetado y protegido en todos los niveles;

Subrayando que el respeto por este derecho y su protección contra cualquier interferencia son esenciales para la efectividad del sistema de protección de los derechos humanos de la Convención;

Recordando que todos los Estados Partes en la Convención se han comprometido a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho, tal como lo dispone el artículo 34 de la Convención;

Recordando que las obligaciones positivas, incluida la de investigar, forman una característica esencial del sistema de la Convención en su conjunto;

Recordando también que la jurisprudencia de la Corte ha establecido claramente que el artículo 34 de la Convención implica la obligación de los Estados Partes de cumplir con una indicación de medidas cautelares hecha conforme a la Regla 39 del

Reglamento de la Corte y que su incumplimiento puede implicar una violación del artículo 34 de la Convención;

Observando, por tanto, con preocupación que se han producido casos aislados, pero no obstante alarmantes, de incumplimiento y protección del derecho de solicitud individual (como obstruir la comunicación del solicitante con el Tribunal, negarse a permitir que el solicitante se ponga en contacto con su abogado, ejercer presión sobre testigos o incoar procedimientos inapropiados contra los representantes del demandante), tal como lo ha constatado el Tribunal en los últimos años;

Deplorando cualquier injerencia en los solicitantes o personas que tengan la intención de presentarse ante la Corte, miembros de sus familias, sus abogados y otros representantes y testigos, y decididos a tomar medidas para evitar tal injerencia;

Recordando el Acuerdo Europeo de 1996 relativo a las personas que participan en los procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ETS No. 161);

Recordando sus Resoluciones ResDH(2001)66 y ResDH(2006)45 sobre la obligación de los Estados de cooperar con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

Exhorta a los Estados Partes a:

1. abstenerse de ejercer presión sobre los solicitantes o las personas que hayan manifestado su intención de presentar una solicitud ante el Tribunal, los miembros de sus familias, sus abogados y otros representantes y testigos con el fin de disuadir las solicitudes ante el Tribunal, haciendo que las solicitudes que ya se hayan presentado se retiren o no proseguir los procedimientos ante el Tribunal;

2. Cumplir con sus obligaciones positivas de proteger a los solicitantes o personas que hayan manifestado su intención de presentar una solicitud ante el Tribunal, a los miembros de sus familias, a sus abogados y a otros representantes y testigos de las represalias de individuos o grupos, incluso, cuando corresponda, permitiendo que los solicitantes y testigos participar en programas de protección de testigos y proporcionar formas apropiadas de protección efectiva, incluso a nivel internacional;

3. en este contexto, actuar con prontitud y eficacia respecto de las medidas cautelares indicadas por la Corte a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de las disposiciones pertinentes de la Convención;

4. identificar e investigar adecuadamente todos los casos de supuesta injerencia en el derecho de demanda individual, teniendo en cuenta las obligaciones positivas que ya emanan de la Convención a la luz de la jurisprudencia de la Corte;

5. tomar cualquier otra medida apropiada, de conformidad con la legislación interna, contra las personas sospechosas de ser los autores e instigadores de tal injerencia, incluso, cuando esté justificado, solicitando su enjuiciamiento y el castigo de los declarados culpables;

6. si aún no lo han hecho, ratificar el Acuerdo Europeo de 1996 relativo a las personas que participan en los procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

Decide también examinar urgentemente, particularmente en el contexto de su supervisión de la ejecución de sentencias que determinen una violación del Artículo 34, cualquier incidente de interferencia con el derecho de demanda individual y alienta al Secretario General a considerar ejercer sus poderes bajo el Artículo 52 de la Convención cuando las circunstancias lo justifiquen”.

119. En su Declaración Final, la Conferencia de Alto Nivel sobre el Futuro de la Corte celebrada en Esmirna el 26 y 27 de abril de 2011 reiteró el requisito de que los Estados Partes cumplan con las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[La Conferencia] subraya la importancia de que los Estados Partes proporcionen recursos nacionales, cuando sea necesario con efecto suspensivo, que funcionen de manera eficaz y justa y proporcionen un examen adecuado y oportuno de la cuestión del riesgo de conformidad con la Convención y a la luz del caso de la Corte; y, si bien señala que pueden impugnar las medidas cautelares ante la Corte, reitera el requisito de que los Estados Partes las cumplan”.

120. En respuesta a la Recomendación 1956 (2011) de la Asamblea (véase el párrafo 114 supra), el Comité de Ministros aseguró a la Asamblea que “hace pleno uso de su competencia en virtud del artículo 46 en todos los casos que establezcan violaciones del artículo 34, ya sea para garantizar que se adopten rápidamente medidas individuales urgentes, o para prevenir la repetición de violaciones mediante la introducción de las salvaguardias internas necesarias”. El Comité recordó a la Asamblea que los nuevos métodos de trabajo aplicados desde enero de 2011 habían fijado como indicadores para la clasificación bajo supervisión reforzada todos los casos que requerían medidas individuales urgentes o revelaban problemas estructurales importantes (ver Doc. 12836).

V. DECISIONES DEL COMITÉ DE MINISTROS BAJO EL ARTÍCULO 46 SOBRE CASOS RELACIONADOS RUSIA

121. Tras la información recibida de la Corte sobre las repetidas denuncias de incumplimiento por parte de Rusia de las medidas cautelares en el presente caso y en varios otros casos (véase el párrafo 52 supra), el Comité de Ministros examinó esa cuestión en relación con la ejecución de la sentencia del Tribunal en el caso Iskandarov (citado supra).

122. La decisión del Comité de Ministros (CM/Del/Dec(2012)1136/19), adoptada el 8 de marzo de 2012 en la 1136ª reunión de los Suplentes de Ministros, dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“Los diputados

...

4. en lo que respecta al caso Iskandarov, recordó que las violaciones del Convenio en este caso se debieron al secuestro del demandante por personas desconocidas, que

el Tribunal determinó que eran agentes del Estado ruso, y su traslado forzoso a Tayikistán después de que se denegara su extradición, por las autoridades rusas;

5. tomó nota con profunda preocupación de la indicación de la Corte de que recientemente se han producido repetidos incidentes de este tipo con respecto a otros cuatro solicitantes cuyos casos están pendientes ante la Corte, donde se aplicaron medidas provisionales para evitar su extradición debido al riesgo inminente de las graves violaciones de la Convención que enfrentan;

6. tomó nota de la posición de las autoridades rusas de que esta situación constituye un motivo de gran preocupación para ellas;

7. señaló además que las autoridades rusas están abordando actualmente estos incidentes y se han comprometido a presentar los resultados del seguimiento dado a ellos en Rusia a la Corte en el marco de su examen de los casos en cuestión y al Comité con respecto a el caso Iskandarov;

8. instó a las autoridades rusas a continuar tomando todas las medidas necesarias para arrojar luz sobre las circunstancias del secuestro del Sr. Iskandarov y garantizar que no es probable que ocurran incidentes similares en el futuro e informar al Comité de Ministros al respecto”.

123. Durante su posterior examen de la cuestión, el Comité de Ministros, confrontado con otro caso de supuesta desaparición de un solicitante a pesar de las medidas provisionales indicadas por la Corte, reiteró sus preocupaciones anteriores sobre la repetición de tales incidentes y continuó de la siguiente manera (ver decisión adoptada el 6 de junio de 2012 en la sesión 1144 - CM/Del/Dec(2012)1144/18):

“Los diputados

...

3. deploró el hecho de que, a pesar de las graves preocupaciones expresadas con respecto a tales incidentes por el Presidente de la Corte, el Comité de Ministros y las propias autoridades rusas, se les informó que otro demandante desapareció el 29 de marzo de 2012 en Moscú y poco después se encontró bajo custodia en Tayikistán;

4. tomó nota de la posición de las autoridades rusas según la cual la investigación en el caso Iskandarov aún está en curso y hasta el momento no se ha establecido la participación del Estado ruso en el secuestro del solicitante;

5. lamentó, sin embargo, que hasta el momento, ni en el caso Iskandarov ni en ningún otro caso de ese tipo, las autoridades hayan podido lograr avances tangibles en las investigaciones internas sobre los secuestros de los demandantes y su traslado, ni establecer la responsabilidad de cualquier agente estatal;

6. señaló que, según la información facilitada por las autoridades rusas, tras la difusión en abril de 2012 de la decisión del Comité de Ministros adoptada en la 1136ª reunión a la Fiscalía General, al Comité de Investigación, al Ministerio del Interior, al Servicio Federal de Migración y al Servicio Federal de Alguaciles, no se han producido otros incidentes de este tipo, e invitó a las autoridades rusas a aclarar si

consideran que esta medida es suficiente para poner fin de manera efectiva a una práctica tan inaceptable”.

124. Mediante una decisión adoptada en la 1150ª reunión de los Delegados de Ministros el 26 de septiembre de 2012 (CM/Del/Dec(2012)1150), el Comité de Ministros realizó las siguientes conclusiones y evaluación:

“Los diputados

...

4. Observó con pesar que hasta la fecha ningún responsable del traslado ilegal del solicitante a Tayikistán ha sido identificado en el caso Iskandarov;

...

6. señaló que no se habían producido incidentes similares a los descritos en el caso Iskandarov desde el último examen de este caso por parte del Comité e invitó a las autoridades rusas a seguir tomando todas las medidas necesarias para garantizar que tales incidentes ya no se produzcan en el futuro;

7. acogió con satisfacción la adopción, el 14 de junio de 2012, por el Tribunal Supremo de la Federación Rusa de una sentencia que brinda importantes lineamientos sobre cómo aplicar la legislación interna a la luz de los requisitos de la Convención, en particular con respecto a los artículos 3 y 5 de la Convención;

8. señaló además con satisfacción que las medidas adoptadas por las autoridades rusas en respuesta a las sentencias de este grupo (la decisión del Tribunal Constitucional, las instrucciones emitidas por el Fiscal General y las Decisiones del Pleno de la Corte Suprema) ya han resultado en un número de sentencias de la Corte que no encontraron violaciones de la Convención;

9. alentó a las autoridades rusas a garantizar un progreso rápido con respecto a la preparación y adopción de la reforma legislativa requerida por estas sentencias.”

125. El Comité de Ministros reanudó el examen del tema en la 1157ª reunión de los Delegados de Ministros celebrada el 6 de diciembre de 2012 y adoptó la siguiente decisión (CM/Del/Dec(2012)1157):

“Los diputados

1. recordó que, al acatar la sentencia de un tribunal, el Estado parte tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir violaciones similares a las constatadas por el tribunal;

2. en consecuencia, lamentó profundamente que, a pesar de las graves preocupaciones expresadas por el Tribunal y por el Comité de Ministros con respecto a incidentes supuestamente similares a los de la sentencia Iskandarov, se les informó que otro demandante, que estaba sujeto a una medida cautelar, indicó por la Corte en virtud de la regla 39 en relación con su extradición prevista a Tayikistán, habría desaparecido de Volgogrado el 20 de octubre de 2012 (Latipov c. Federación Rusa, núm. 77658/11);

3. señaló que tales incidentes, si se confirman, y la falta de una respuesta adecuada por parte de las autoridades plantearía un problema más general en cuanto a la compatibilidad de esta situación con las obligaciones de la Federación Rusa en virtud de la Convención;

4. reiteró su pesar expresado en su decisión anterior de que hasta el momento, ni en el caso Iskandarov ni en ningún otro caso de ese tipo, las autoridades han podido lograr avances tangibles en las investigaciones internas sobre los secuestros de los solicitantes y su traslado, ni establecer la responsabilidad de ningún agente estatal;

5. en consecuencia, instó a las autoridades rusas a abordar sin más demora esta situación preocupante y sin precedentes, en particular mediante la adopción de medidas de protección con respecto a otras personas que puedan estar sujetas a una medida cautelar indicada por la Corte en virtud de la Regla 39 en relación con su expulsión de el territorio ruso y garantizar que todos esos incidentes se investiguen de manera efectiva en estricto cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio;

6. invitó a las autoridades rusas a proporcionar información sobre la situación actual del solicitante en el caso Iskandarov, en particular en lo que respecta a las garantías contra los malos tratos.”

126. La última decisión del Comité de Ministros sobre la materia (CM/Del/Dec(2013)1164), que fue adoptada el 7 de marzo de 2013 en la 1164ª reunión de los Suplentes de Ministros, dice lo siguiente:

“Los diputados

1. tomó nota de la posición de las autoridades rusas según la cual las medidas adoptadas hasta el momento pueden evitar nuevos secuestros y traslados forzados de personas respecto de las cuales el Tribunal indicó una medida provisional en virtud del artículo 39 de su Reglamento;

2. tomó nota, sin embargo, con grave preocupación de que en la actualidad varias denuncias de ciudadanos extranjeros están pendientes ante la Corte sobre presuntas violaciones de sus derechos y la inobservancia de las medidas cautelares indicadas por la Corte con respecto a su traslado forzoso del territorio de la Federación de Rusia Federación;

3. invitó a las autoridades rusas a aclarar la pertinencia de las medidas ya adoptadas en circunstancias similares a las descritas en las sentencias Iskandarov y Abdulkhakov;

4. reiteró su llamamiento a las autoridades rusas para que adopten sin más demora las medidas necesarias para poner fin a tales incidentes tomando más medidas especiales de protección con respecto a los solicitantes y un conjunto de medidas para garantizar investigaciones rápidas y efectivas sobre desapariciones y actos forzados transferencias, e informar al Comité de Ministros en consecuencia;

5. en vista de la persistencia de esta alarmante situación y teniendo en cuenta las obligaciones de la Federación de Rusia en virtud del Convenio, invitó al Presidente del Comité de Ministros a dirigir una carta a su homólogo ruso para llamar su atención sobre la grave preocupación del Comité de Ministros así como sus reiterados llamados a adoptar las medidas antes mencionadas;

6. decidió reanudar el examen de estas cuestiones a más tardar en su 1179.^a reunión (septiembre de 2013) (DH), pero acordó, en caso de que se señalara a la atención del Comité un nuevo incidente similar, volver a tratar esta cuestión en su primera reunión. reunión posterior a la notificación de tal incidente”.

LA LEY

I. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

127. Dada la falta de acuerdo de las partes sobre los hechos ocurridos entre el 31 de octubre y el 3 de noviembre de 2011 (véanse los párrafos 37-43 *supra*), la Corte debe iniciar su examen estableciendo los hechos relevantes.

128. En los casos en los que existen versiones contradictorias de los hechos, el Tribunal se enfrenta inevitablemente, al establecer los hechos, a las mismas dificultades que afronta cualquier tribunal de primera instancia (ver *El Masri c. “la ex República Yugoslava de Macedonia”* [GC], n° 39630/09, § 151, 13 de diciembre de 2012). La Corte es sensible al carácter subsidiario de su papel y debe ser cauteloso al asumir el papel de un tribunal de primera instancia de hecho, cuando las circunstancias de un caso particular no lo hagan inevitable. No obstante, cuando se hagan alegaciones en virtud del artículo 3 del Convenio, el Tribunal debe aplicar un escrutinio particularmente minucioso incluso si ya se han llevado a cabo ciertos procesos e investigaciones nacionales (ver, con más referencias, *El Masri*, citado anteriormente, § 155).

129. Al evaluar la evidencia, la Corte adopta el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” (ver *Orhan v. Turkey*, no. 25656/94, § 264, 18 de junio de 2002). Sin embargo, nunca ha sido su propósito tomar prestado el enfoque de los sistemas legales nacionales que utilizan ese estándar. Su función no es pronunciarse sobre la culpabilidad penal o la responsabilidad civil, sino sobre la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del Convenio. La especificidad de su tarea en virtud del artículo 19 del Convenio –asegurar el cumplimiento por parte de los Estados contratantes de su compromiso de garantizar los derechos fundamentales consagrados en el Convenio– condiciona su enfoque de las cuestiones relativas a las pruebas y las pruebas. En el procedimiento ante la Corte no existen barreras procesales a la admisibilidad de la prueba ni fórmulas predeterminadas para su valoración. Adopta las conclusiones que, a su juicio, son apoyado por la libre evaluación de todas las pruebas, incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y las presentaciones de las partes. De acuerdo con su jurisprudencia establecida, la prueba puede resultar de la coexistencia de

inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego (ver , con referencias adicionales, Nachova and Others v. 151). incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y las presentaciones de las partes. De acuerdo con su jurisprudencia establecida, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego (ver , con referencias adicionales, Nachova and Others v. 151). incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y las presentaciones de las partes. De acuerdo con su jurisprudencia establecida, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego (ver , con referencias adicionales, Nachova and Others v. 151). la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego (ver , con referencias adicionales, Nachova and Others v. 151). la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego (ver , con referencias adicionales, Nachova and Others v. 151).

130. La Corte también ha reconocido que los procedimientos del Convenio no se prestan en todos los casos a una aplicación rigurosa del principio afirmante *incumbit probatio* (quien alega algo debe probar esa alegación). En ciertas circunstancias, cuando los hechos en cuestión se encuentran total o parcialmente bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, se puede considerar que la carga de la prueba recae en las

autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (ver *Salman c. Turquía* [GC], n.º 21986/93, § 100, ECHR 2000VII, DH y otros c. *República Checa* [GC], n.º 57325/00, § 179, ECHR 2007XII e *Iskandarov c. Rusia*, citado anteriormente, § 108).

131. En cuanto a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa que el demandante ha proporcionado un relato detallado, específico y coherente de los hechos que tuvieron lugar desde la noche del 31 de octubre de 2011 en adelante. Esa descripción de los hechos se hizo a través de declaraciones coherentes del demandante ante las autoridades rusas, su declaración en una audiencia pública en Tayikistán y las presentaciones escritas ante el Tribunal firmadas por el solicitante y varios testigos. El Tribunal está convencido de que el solicitante ha presentado pruebas prima facie a favor de su versión de los hechos.

132. En cuanto al Gobierno, el Tribunal observa, por el contrario, que sus respuestas a las alegaciones del demandante y a las preguntas detalladas del Tribunal fueron sumarias y evasivas, limitándose esencialmente a negar el conocimiento de las autoridades sobre el destino del demandante y su responsabilidad por él. . Al mismo tiempo, el Gobierno no ha confirmado ni refutado la versión de los hechos del solicitante. La escasa información proporcionada por el Gobierno ha consistido en declaraciones generales y referencias neutrales a la información transmitida por las autoridades de Tayikistán, sin ninguna evaluación cualificada de esa información o de las conclusiones de hecho del propio Gobierno. Por ejemplo, en lo que respecta al aspecto crucial del incidente, ⁴⁴arriba). El hecho de que el Gobierno no haya llevado a cabo su propia determinación de los hechos en el presente caso obliga a la Corte a establecer los hechos, extrayendo las inferencias que considere apropiadas de esa actitud (ver Regla 44C § 1, citada en el párrafo ¹³⁰arriba).

133. El Tribunal considera indiscutible por las partes que el demandante era una persona a quien el Federación Rusa había concedido asilo temporal el 6 de septiembre de 2011 tras sus insistentes intentos de evitar regresar a Tayikistán (ver párrafo ³¹arriba). También es indiscutible que la libertad del demandante no fue restringida en Rusia después de su liberación de la detención el 20 de mayo de 2011. Tampoco se discute que el 3 de noviembre de 2011 a más tardar el demandante fue detenido por las autoridades policiales tayikas en Khujand.

134. En vista de lo anterior, y habiendo examinado las presentaciones de las partes junto con la información disponible, la Corte debe evaluar críticamente la versión oficial tayika de la “entrega voluntaria” del solicitante a las autoridades de ese país (ver párrafo ⁴⁴). Si bien cualquiera puede, en teoría, decidir entregarse voluntariamente, la versión oficial parece infundada y totalmente inconsistente con todo el resto del material presentado a la Corte. En primer lugar, una “confesión” que supuestamente hizo el demandante a las autoridades tayikas nunca se ha presentado ante el

Tribunal. Además, la versión oficial de la "confesión" y la "entrega voluntaria" del demandante se contradice claramente con su propio testimonio escrito ante el Tribunal, su declaración en una audiencia pública en Tayikistán y el relato detallado y coherente de los hechos relatado por sus representantes sobre la base de la información recabada de diversas fuentes. Además, la idea de "entrega voluntaria" no concuerda con el testimonio escrito del padre del demandante, a quien se le negó una reunión con el demandante sobre la base de que no había cooperado con las autoridades tayikas en su esfuerzo por traer al demandante de vuelta a casa. el país (ver párrafo 41). Además, si bien se refirió a la versión oficial tayika, el gobierno demandado no la respaldó con ningún elemento tangible, y mucho menos explicó cómo y cuándo el solicitante logró emprender un viaje tan largo a través de varias fronteras estatales en tan poco tiempo sin ninguno de los dos. su pasaporte o cualquier registro oficial de cruzar la frontera rusa. Por último, al Tribunal le resulta difícil conciliar la versión oficial tayika de "entrega voluntaria" con las insistentes reclamaciones del demandante a las autoridades rusas y al Tribunal durante los dos años anteriores con el único motivo de impedir su regreso a Tayikistán.

135. Por lo tanto, el Tribunal no acepta la versión oficial tayika, retransmitida por el gobierno ruso, de que el demandante se "entregó voluntariamente" a las autoridades tayikas. Dada la coherencia de la versión de los hechos del demandante, la posición vaga y poco convincente del Gobierno demandado y la falta de pruebas presentadas por este último, el Tribunal concluye que el demandante fue devuelto a la fuerza a más tardar el 3 de noviembre de 2011 a Tayikistán, donde las autoridades lo detuvieron de inmediato en espera de un juicio penal.

136. Además, el Tribunal considera, en relación con su conclusión anterior, que el relato del demandante sobre su secuestro el 31 de octubre de 2011 por personas no identificadas en Moscú es coherente y corroborado por varias inferencias. De hecho, un traslado forzoso habría comenzado en cualquier caso por restringir la libertad de la persona en cuestión. Que el demandante fue detenido en Moscú y detenido en régimen de incomunicación poco antes de su traslado forzoso a Tayikistán parece inverosímil. El Tribunal extrae fuertes inferencias en apoyo del relato del demandante a partir de que el Gobierno no haya presentado ninguna versión alternativa de lo que le sucedió al demandante entre el 31 de octubre y el 2 de noviembre de 2011 y, lo que es más importante, de la negativa deliberada y persistente de las autoridades a realizar una investigación significativa. investigación de esos hechos (véanse los párrafos 193-196 abajo). El Tribunal está especialmente sorprendido por la explicación dada por la negativa de los investigadores a abrir una investigación penal sobre el incidente: que el demandante supuestamente había intentado escenificar su secuestro con el fin de eludir la responsabilidad penal en Tayikistán (ver párrafos 56 y 63 arriba). El Tribunal considera que esa suposición carece de

sentido, ya que los investigadores ya sabían, o deberían haber sabido en ese momento (marzo-julio de 2012), que la desaparición del demandante de Moscú había dado lugar a su arresto, detención, juicio penal y condena en Tayikistán.

137. Por último, dado que el Gobierno no ha refutado el relato de los hechos del demandante, el Tribunal sólo puede confirmar la versión de que el demandante fue trasladado por la fuerza de Moscú a Tayikistán por vía aérea, como afirmó en sus escritos. En efecto, dado el breve lapso transcurrido entre el secuestro del demandante en Moscú y su repentina aparición en manos de la policía en Khujand, y en vista de la larga distancia entre las dos ciudades (aproximadamente 3.500 km por carretera), no hay nada que objetar. Contrarrestar la afirmación del demandante de que fue transportado allí por aire. Una vez más, el Tribunal extrae inferencias muy sólidas en apoyo de esta versión a partir de la persistente negativa de las autoridades rusas a realizar una investigación significativa y su consiguiente fracaso para refutar la versión del solicitante o proporcionar una explicación alternativa plausible.

138. En conclusión, el Tribunal encuentra establecido más allá de toda duda razonable que el demandante fue secuestrado por personas no identificadas en Moscú en la noche del 31 de octubre de 2011, detenido por sus secuestradores en Moscú durante uno o dos días, luego llevado por la fuerza a un aeropuerto y embarcado en un vuelo a Khujand en Tayikistán, donde las autoridades tayikas lo detuvieron de inmediato.

139. En cuanto a la alegación del solicitante de que las autoridades rusas estuvieron involucradas en su traslado forzoso a Tayikistán, el Tribunal considera que se relaciona estrechamente con todos los demás aspectos de su denuncia en virtud del artículo 3 y debe evaluarse en relación con otras cuestiones que surjan en virtud de esa disposición. incluida la cuestión de la idoneidad de la investigación interna del incidente.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

140. El demandante se quejó inicialmente en virtud del artículo 3 del Convenio de que su extradición a Tayikistán daría lugar a su maltrato. Más tarde complementó su denuncia alegando que se había violado el artículo 3, ya que su secuestro en Moscú y su traslado ilegal a Tayikistán solo podrían haber sido posibles con la participación activa o pasiva de las autoridades rusas.

141. A raíz de estos acontecimientos, la Corte solicitó al Gobierno que presentara observaciones adicionales sobre el fondo con respecto a otras dos cuestiones que surgen en virtud del artículo 3 del Convenio. La primera se refería al posible incumplimiento por parte de las autoridades de su obligación positiva de hacer todo lo que razonablemente podía esperarse de ellas para proteger al solicitante contra un riesgo real e inmediato de

traslado a Tayikistán. El segundo se refería a su obligación procesal de llevar a cabo una investigación exhaustiva y efectiva sobre el secuestro y traslado del solicitante a Tayikistán. El artículo 3 dice así:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

A. Alegaciones de las partes

1. El Gobierno

142. El Gobierno alegó inicialmente que el demandante no tenía la condición de víctima, ya que su extradición había sido suspendida tras las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal. Argumentaron además que la extradición del solicitante a Tayikistán en cualquier caso, no lo habría expuesto a un riesgo de malos tratos. En opinión del Gobierno, la presente demanda difiere de varios casos anteriores decididos por la Corte en relación con Tayikistán, ya que el demandante había sido acusado de delitos penales comunes y no procesado por ningún motivo político. Además, encontraron que las garantías proporcionadas por la Oficina del Fiscal General de Tayikistán constituyen una protección adecuada contra los malos tratos o la persecución política del solicitante. El Gobierno se refirió a la ausencia de cualquier incidente relacionado con una violación por parte de Tayikistán de las garantías dadas en materia de extradición. También alegaron que, después de un examen detallado de todos los riesgos alegados y las pruebas presentadas por el solicitante en una audiencia pública, los tribunales rusos no encontraron ningún obstáculo para la extradición del solicitante.

143. Tras el traslado forzoso del solicitante a Tayikistán y preguntas adicionales planteadas por el Tribunal, el Gobierno negó cualquier responsabilidad por lo que le había sucedido al solicitante. Alegaron que la libertad de movimiento del demandante no había sido restringida de ninguna manera después de su liberación el 20 de mayo de 2011 y que las autoridades no tenían la obligación de realizar ningún tipo de vigilancia a su respecto. El Gobierno informó a la Corte sobre las averiguaciones previas realizadas por las autoridades investigadoras y sus reiteradas negativas a abrir una investigación penal por falta de *corpus delicti*.

2. El solicitante

144. El solicitante inicialmente alegó que seguía siendo una víctima ya que había agotado sin éxito todos los recursos internos para impugnar la orden de extradición. Este último seguía siendo válido y exigible en el momento pertinente y no cabía ningún otro recurso contra él. Se refirió a la jurisprudencia establecida del Tribunal que reconoce la condición de víctima de los solicitantes en situaciones similares. Argumentó además que

las autoridades no habían evaluado el riesgo de malos tratos que corría en Tayikistán y que sus repetidas y detalladas presentaciones al respecto no habían recibido respuesta sustantiva. En cambio, las autoridades evaluaron los posibles obstáculos a la extradición desde la perspectiva de los intereses del Estado y descartaron tal riesgo sobre la base de las garantías diplomáticas dadas por las autoridades tayikas, que no estaban respaldadas por ninguna prueba y, por lo tanto, no eran confiables. El demandante concluyó que el enfoque adoptado por las autoridades nacionales y defendido por el Gobierno ante el Tribunal era demasiado formalista. Por último, el solicitante afirmó que los sospechosos de estar involucrados en la IMU, como él, estaban siendo atacados por las autoridades tayikas y, por lo tanto, estaban expuestos a un riesgo particular de malos tratos en Tayikistán.

145. El demandante afirmó que, tras su secuestro, se informó inmediatamente a las autoridades y se les pidió que lo protegieran contra el traslado forzoso a Tayikistán. Sin embargo, no tomaron ninguna acción inmediata y efectiva, mientras que las quejas del demandante se transmitieron de un organismo a otro. Las autoridades tampoco realizaron ninguna investigación sobre esos hechos. El demandante consideró que el prolongado hecho de que el Gobierno no identificara su paradero era indicativo de la participación directa de las autoridades en su secuestro y traslado forzoso a Tayikistán. El solicitante insistió en que no podría haber cruzado legalmente la frontera del Estado sin su pasaporte, estando en posesión únicamente de un certificado de asilo temporal. Además, cualquier transferencia no autorizada a través de la frontera estatal en contra de su voluntad era imposible, ya que en el momento pertinente el aeropuerto de Domodedovo estaba sujeto a medidas de seguridad reforzadas tras los ataques terroristas de enero de 2011 en ese aeropuerto. En apoyo de su afirmación de que Rusia había desempeñado un papel en su secuestro y traslado, el demandante se refirió a las conclusiones del Tribunal en un caso similar (Iskandarov, citado anteriormente, § 113).

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

146. La Corte observa que la extradición del solicitante fue confirmada por una decisión judicial interna final que permaneció en vigor y no pudo ser anulada por las medidas cautelares ordenadas por la Corte, que simplemente condujeron a una suspensión temporal de la extradición. Como resultado, el cumplimiento declarado por las autoridades de las medidas cautelares no priva en sí mismo al solicitante de su condición de víctima en virtud del Convenio. La objeción del Gobierno, que no pareció mantener en una etapa posterior del procedimiento, en cualquier caso carece de objeto en vista del traslado forzoso del demandante a Tayikistán a principios de

noviembre de 2011. El Tribunal señala además que la denuncia del demandante no está manifiestamente mal fundado en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio y no es inadmisibles por ningún otro motivo.

2. Méritos

147. El Tribunal señala desde el principio que el presente caso plantea tres cuestiones distintas en virtud del artículo 3 del Convenio, a saber, el posible incumplimiento por parte de las autoridades de sus obligaciones positivas de proteger al solicitante contra un riesgo real e inmediato de traslado forzoso a Tayikistán; su incumplimiento de una obligación procesal de realizar una investigación exhaustiva y efectiva sobre su secuestro y traslado; y, por último, su alegada responsabilidad por la participación de agentes del Estado en los hechos denunciados. El Tribunal también observa que su determinación de estas cuestiones dependerá, en particular, de la existencia en el momento material de un riesgo fundado de que el solicitante pueda ser sometido a malos tratos en Tayikistán. Las partes discreparon sobre este último punto. Por lo tanto, el Tribunal comenzará su examen evaluando si la devolución forzosa del solicitante a Tayikistán lo expuso a tal riesgo. Posteriormente, examinará, uno por uno, los tres diferentes temas que surgen en virtud del artículo 3, como se mencionó anteriormente.

(a) Si el regreso del solicitante a Tayikistán lo expuso a un riesgo real de trato contrario al artículo 3

(i) Principios generales

148. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que la expulsión o extradición por parte de un Estado contratante puede dar lugar a una cuestión en virtud del artículo 3 y, por lo tanto, comprometer la responsabilidad de ese Estado en virtud del Convenio, cuando se hayan demostrado motivos fundados para creer que la persona en cuestión, si es deportada, corre un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3 (ver *Saadi v. Italy* [GC], no. 37201/06, § 125, ECHR 2008, and *Soering v. the United Kingdom*, 7 julio de 1989, § 91, Serie A n° 161).

149. La evaluación de si existen motivos fundados para creer que el solicitante corre un riesgo real de ser sometido a un trato que infrinja el artículo 3 requiere inevitablemente que el Tribunal evalúe las condiciones en el país de destino con respecto a los estándares de esa disposición del Convenio (ver *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GC], n.º 46827/99 y 46951/99, § 67, TEDH 2005I). Estos estándares implican que los malos tratos que el solicitante alega que sufrirá si es devuelto deben alcanzar un nivel mínimo de severidad para estar dentro del alcance del artículo 3. La evaluación de esto es relativa y depende de todas las circunstancias de la caso (ver *Hilal v. the United Kingdom*, no. 45276/99, § 60, ECHR 2001II).

150. Para determinar si se ha demostrado que el solicitante corre un riesgo real de sufrir el trato prohibido por el artículo 3 si es extraditado, la Corte examinará la cuestión a la luz de todo el material que se le presente o, si es necesario, material obtenido *motu proprio* (véase Saadi, citado anteriormente, § 128). Dado que la naturaleza de la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del artículo 3 en casos de este tipo radica en el acto de exponer a una persona al riesgo de malos tratos, la existencia del riesgo debe evaluarse principalmente con referencia a los hechos que eran conocidos o debería haber sido conocido por el Estado contratante en el momento de la extradición; sin embargo, no se impide que la Corte tenga en cuenta la información que salga a la luz con posterioridad a la extradición.

151. Corresponde, en principio, al solicitante presentar pruebas capaces de demostrar que existen motivos fundados para creer que, si se aplicara la medida denunciada, estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 (véase N. c. Finlandia, n.º 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005). Cuando se presenten tales pruebas, corresponde al Gobierno disipar cualquier duda al respecto (ver Ryabikin v. Russia, no. 8320/04, § 112, 19 de junio de 2008).

152. Con respecto a la situación general en un país en particular, la Corte puede otorgar cierta importancia a la información contenida en informes recientes de asociaciones internacionales independientes de protección de los derechos humanos o fuentes gubernamentales (ver Saadi, citado anteriormente, § 131, con más referencias) . Además, al evaluar si existe riesgo de malos tratos en el país requirente, la Corte evalúa la situación general en ese país, teniendo en cuenta cualquier indicio de mejora o empeoramiento de la situación de los derechos humanos en general o con respecto a un grupo o área particular que podría ser relevante para las circunstancias personales del solicitante (ver, *mutatis mutandis*, Shamayev and Others v. Georgia and Russia, no. 36378/02, § 337, ECHR 2005III).

153. Al mismo tiempo, la referencia a un problema general relacionado con la observancia de los derechos humanos en un país en particular no puede por sí sola servir como base para denegar la extradición (ver Dzhaksybergenov c. Ucrania, no. 12343/10, § 37, 10 de febrero de 2011). Cuando las fuentes disponibles para el Tribunal describen una situación general, las alegaciones específicas de un solicitante en un caso particular requieren la corroboración de otras pruebas, con referencia a las circunstancias individuales que sustentan sus temores de malos tratos (ver Mamatkulov y Askarov, citado anteriormente, § 73 , y Dzhaksybergenov, citado anteriormente, *ibíd.*). La Corte no requeriría prueba de tales circunstancias individuales solo en los casos más extremos donde la situación general de violencia en el país de destino es de tal intensidad como para crear un riesgo real de que cualquier expulsión a ese país violaría necesariamente el artículo 3 (ver NA c. Reino Unido, n.º 25904/07, §§ 115-16, 17 de julio de 2008, y Sufi y Elmi c. Reino Unido, n.º 8319/07 y

11449/07, § 217, 28 de junio de 2011). En caso de que el Estado receptor haya proporcionado garantías, esas garantías constituyen un factor pertinente adicional que la Corte considerará. Sin embargo, las garantías no son suficientes por sí mismas para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos. Existe la obligación de examinar si las garantías proporcionan, en su aplicación práctica, una garantía suficiente de que el solicitante estará protegido contra el riesgo de malos tratos. El peso que debe darse a las garantías del Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias que prevalecen en el momento de los hechos (ver Saadi, citado anteriormente, § 148, y Othman (Abu Qatada) c. el Reino Unido, no. 8139 /09, § 187, ECHR 2012 (extractos)).

(ii) Aplicación al presente caso

154. El Tribunal observa que el demandante alegó ante los tribunales nacionales que su extradición exponerlo a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3. En sus solicitudes de asilo y estatuto de refugiado planteó además, de manera clara e inequívoca, su temor a los malos tratos. El Gobierno alegó que los argumentos del solicitante habían sido adecuadamente considerados por los tribunales nacionales y rechazados.

155. La Corte reitera que, cuando se han producido procedimientos internos, como en el presente caso, no le corresponde a la Corte sustituir su propia apreciación de los hechos por la de los tribunales internos y, por regla general, corresponde a éstos para evaluar las pruebas ante ellos (ver, entre otros, Giuliani and Gaggio v. Italy [GC], no. 23458/02, §§ 179-80, 24 de marzo de 2011). Sin embargo, esto no debe llevar a la abdicación de la responsabilidad de la Corte y a la renuncia a toda supervisión del resultado obtenido del uso de los recursos internos, de lo contrario, los derechos garantizados por la Convención carecerían de sustancia (véase Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda, 29 de octubre de 1992, § 69, Serie A n.º 246A, y Scordino contra Italia (n.º 1) [GC], n.º 36813/97, § 192, ECHR 2006V). De conformidad con el artículo 19 del Convenio,

156. Con referencia a la extradición o deportación, esto significa que en los casos en los que un solicitante proporcione motivos fundados que arrojen dudas sobre la exactitud de la información en la que se basó el gobierno demandado, el Tribunal debe asegurarse de que la evaluación realizada por las autoridades del Estado contratante es adecuado y está suficientemente respaldado por materiales nacionales, así como por materiales provenientes de otras fuentes confiables y objetivas, como, por ejemplo, otros Estados contratantes o no contratantes, agencias de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales acreditadas (ver Salah Sheekh c. los Países Bajos, n.º 1948/04, § 136, 11 de enero de 2007, e Ismoilov y otros contra Rusia, n.º 2947/06, § 120, 24 de abril de 2008). En

consecuencia, el Tribunal evaluará en primer lugar si la denuncia del demandante recibió una respuesta adecuada a nivel nacional.

(a) Procedimientos internos

157. El solicitante no estuvo de acuerdo con la evaluación del Gobierno de los procedimientos internos, argumentando que sus repetidas y detalladas alegaciones sobre el riesgo de malos tratos que corría en Tayikistán habían sido examinadas por los tribunales de manera formalista sin ser respondidas de manera sustancial.

158. Habida cuenta de las presentaciones del solicitante ante los tribunales nacionales tanto en el procedimiento de extradición como en el de asilo, el Tribunal está convencido de que planteó sistemáticamente ante las autoridades competentes la cuestión del riesgo de que fuera sometido a un trato que infringiera el artículo 3 del Convenio. , presentando una serie de argumentos específicos y detallados.

159. En cuanto al procedimiento de asilo, la decisión adoptada el 26 de agosto de 2010 por el director adjunto del FMS no tuvo en cuenta si el solicitante correría el riesgo de ser torturado o maltratado en Tayikistán. Su decisión se refería principalmente a otra cuestión: si el demandante sería perseguido en Tayikistán por motivos políticos o religiosos. El FMS concluyó por la negativa, señalando al mismo tiempo que la existencia de un temor fundado de ser víctima de tortura o malos tratos podría ser motivo para conceder al solicitante asilo temporal en Rusia. Los tribunales, al encontrar convincente la decisión del FMS, simplemente la confirmaron en todos los puntos, sin considerar más la existencia de ningún riesgo para el solicitante (ver párrafo 29 arriba).

160. En cuanto al procedimiento de extradición, el Tribunal observa que el Tribunal Municipal de Moscú tomó conocimiento de la alegación del demandante de que corría el riesgo de ser maltratado y la abordó, aunque muy sumariamente, en su decisión de 29 de octubre de 2010. También admitió en el expediente las presentaciones del solicitante que contienen las sentencias del Tribunal en casos similares, las presentaciones del experto y varios informes sobre la situación de los derechos humanos en Tayikistán (ver párrafo 22 arriba).

161. Sin embargo, el Tribunal de la Ciudad no hizo uso de esos materiales y desestimó de la manera más superficial e incluso superficial todos los argumentos que el demandante había extraído de ellos. Por lo tanto, el tribunal encontró infundados los argumentos del demandante, calificándolos como “suposiciones” que “no estaban corroboradas de ninguna manera” y como “totalmente refutadas”, entre otras cosas, por las garantías escritas proporcionadas por el Fiscal General Adjunto de la República de Tayikistán. (ver párrafo 23 arriba). Los términos generales utilizados por el Tribunal de la Ciudad para rechazar la denuncia del demandante no dejaban margen para ninguna evaluación calificada de sus

circunstancias personales subyacentes y el consiguiente riesgo para su seguridad a la luz de los requisitos del Convenio. En cambio, el Tribunal de la Ciudad se limitó a un recuerdo formalista de los cargos presentados contra el demandante en Tayikistán, por lo que no desarrolló uno de los aspectos más críticos del caso (ver, *mutatis mutandis*, *CG and Others v. Bulgaria*, no. 1365 /07, § 47, 24 de abril de 2008). El Tribunal encuentra particularmente sorprendente en ese contexto que el Tribunal de la Ciudad también ignorara la objeción del demandante a algunos cargos que se referían a actividades en 1992 que no podían imputarse debido a su corta edad en ese momento (véanse los párrafos 20 y 23 arriba).

162. En cuanto a las amplias referencias a la jurisprudencia del Tribunal sobre casos recientes de extradición de Rusia a Tayikistán, el Tribunal Municipal las descartó como irrelevantes debido a que las cuatro sentencias citadas tanto por el solicitante como por el experto se referían a “ otras personas, pero no al solicitante” (véanse los párrafos 22-23 arriba). Sin embargo, al llegar a esa conclusión, el Tribunal de la Ciudad no intentó contemplar posibles paralelismos entre los cuatro casos citados por la defensa y la situación del demandante, y mucho menos aplicar los principios generales establecidos en esos fallos para aplicar los requisitos de la Convención al presente caso.

163. Las deficiencias mencionadas anteriormente en el examen del Tribunal Municipal de la demanda del solicitante se vieron agravadas por su confianza inexplicable e incondicional en las garantías proporcionadas por la Oficina del Fiscal de Tayikistán. El Tribunal de la Ciudad aceptó de buena gana esas garantías como una garantía firme contra cualquier riesgo de que el solicitante fuera sometido a malos tratos después de su extradición. A pesar del énfasis del solicitante y del experto en el valor dudoso de esas garantías y, en particular, la imposibilidad de garantizar que se implementarían, el Tribunal de la Ciudad no abordó tal cuestión en su decisión, utilizando las garantías como último argumento para confirmar la decisión de extraditar al solicitante.

164. Por último, el Tribunal no encuentra nada en la decisión del Tribunal Supremo ruso de 9 de diciembre de 2010 por la que se repararon en apelación las deficiencias antes mencionadas (véase el párrafo 24 arriba).

165. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que las autoridades nacionales no llevaron a cabo un escrutinio independiente y riguroso de la afirmación del solicitante de que existían motivos fundados para temer un riesgo real de trato contrario al artículo 3 en su país de origen (ver *De Souza Ribeiro contra Francia [GC]*, n° 22689/07, § 82, 13 de diciembre de 2012). Aunque la posterior decisión del FMS que concedió asilo temporal al solicitante (véanse los párrafos 31 y 96-97 *supra*) pudo haber remediado en cierta medida las consecuencias de las decisiones impugnadas que confirmaron la extradición del solicitante, la Corte no considera apropiado especular al respecto, dado que los desarrollos posteriores

borraron cualquier beneficio de la medida de protección temporal tomada por el FMS a favor del solicitante. El Gobierno no ha expresado una opinión diferente sobre este último punto (véanse los párrafos 142-143 y 146 arriba).

(β) La propia evaluación del Tribunal del riesgo para el demandante

166. Por lo tanto, el Tribunal tiene que realizar su propio escrutinio de si, sobre la base de los hechos que se le presentan, el regreso del demandante a Tayikistán lo sometió a un trato en violación del artículo 3 del Convenio.

167. La Corte observa en primer lugar la existencia de varios informes nacionales e internacionales que, durante los últimos años, han denunciado sistemáticamente el uso generalizado y sistemático de la tortura por parte de las fuerzas del orden de Tayikistán y la impunidad de los funcionarios del Estado. Ya ha examinado la situación en varios casos en los que los solicitantes fueron extraditados o devueltos por la fuerza a ese país y señaló que suscitó serias preocupaciones (ver Khodzhayev, § 97; Gaforov, §§ 130-31; Khaydarov, § 104; e Iskandarov, § 129, todos citados anteriormente). En todos los casos decididos por el Tribunal en 2010, concluyó que en el momento de los hechos los solicitantes se habían enfrentado a un riesgo grave de tortura o malos tratos debido a cargos penales relacionados con sus opiniones o actividades políticas o religiosas en Tayikistán.

168. Habiendo examinado los materiales presentados en el presente caso y aquellos de los que dispone, la Corte no encuentra ningún elemento tangible que alivie esas serias preocupaciones en la etapa actual. De hecho, nada indica que la situación haya mejorado radicalmente en Tayikistán durante los últimos dos años. Por el contrario, los informes recientes que datan de 2011 y 2012 tienden a corroborar una práctica continuada de tortura y otros malos tratos por parte de los agentes del orden (véanse los párrafos 104-107 arriba). El riesgo de tortura parece aumentar aún más por una práctica policial común de detención en régimen de incomunicación antes de abrir formalmente un caso penal, y se informó que las confesiones obtenidas bajo coacción aún se utilizan como prueba en los tribunales (ibíd.). El Tribunal no encuentra nada en las presentaciones del gobierno demandado para refutar esos informes recientes o dar fe de cualquier mejora perceptible de la situación en Tayikistán. Toma nota al mismo tiempo que la decisión tomada por el propio Director Adjunto del FMS el 26 de agosto de 2010 reconoció la existencia de una amplia crítica internacional sobre el uso de la tortura y la impunidad de los funcionarios responsables en Tayikistán, sin reportar ninguna mejora importante en ese respeto (ver párrafo 27 arriba).

169. Sin embargo, como ya ha señalado la Corte anteriormente, la mera referencia a un problema general relativo a la observancia de los derechos humanos en un determinado país no puede por sí sola servir de base para denegar la extradición, salvo en las circunstancias más extremas. Las alegaciones específicas del solicitante en un caso particular requieren la

corroboración de otras pruebas con referencia a las circunstancias individuales que sustentan su temor a los malos tratos. Este último debe ser evaluado por el Tribunal teniendo en cuenta, en su caso, la información que salió a la luz después de la devolución forzosa del solicitante a Tayikistán.

170. En cuanto a la situación personal del demandante, el Gobierno argumentó que no corría ningún riesgo de malos tratos, ya que había sido acusado de delitos comunes y no estaba siendo procesado por ningún motivo político. El Tribunal señala, sin embargo, que uno de los principales cargos contra el demandante estaba directamente relacionado con su participación en una “conspiración criminal”, y más tarde en la IMU, que la Fiscalía de Tayikistán calificó de “grupo armado criminal”. Las autoridades rusas reconocieron explícitamente que la IMU defendía el “islam radical” y que las autoridades tayikas estaban tratando de limitar su influencia (ver párrafo 27 arriba). Por lo tanto, el Tribunal no puede adoptar fácilmente la opinión del Gobierno de que la supuesta participación del demandante en la IMU era un cargo penal sin vínculos con sus actividades religiosas o políticas.

171. El Tribunal también observa a este respecto que el demandante huyó de Tayikistán poco después de los supuestos malos tratos y muerte bajo custodia de su tutor religioso, el Sr. Marufov (véase el párrafo 12 arriba). Estos últimos hechos también fueron informados por una ONG internacional de renombre (véase el párrafo 102 arriba) y nunca han sido refutados ante la Corte. Esas circunstancias tienden a respaldar el temor del demandante de que los procesos penales iniciados contra él estuvieran relacionados con sus opiniones y actividades religiosas. Que el solicitante fue considerado elegible para protección internacional bajo el mandato del ACNUR y eventualmente se le concedió asilo temporal en Rusia corrobora asimismo la realidad del riesgo al que estuvo expuesto en su país de origen (véanse los párrafos 30-31 arriba).

172. Además, consta que las actividades de la IMU estaban prohibidas por ley en Tayikistán y que las autoridades tayikas la consideraban una organización terrorista. En consecuencia, la supuesta participación del demandante en la IMU y los correspondientes cargos penales en su contra plantearon inevitablemente, en opinión del Tribunal, una importante cuestión de seguridad nacional. Desde esa perspectiva, la situación del demandante era similar a la examinada por la Corte en el caso de Gaforov (citado arriba, §§ 132-33). El Tribunal no comparte la posición del Tribunal de la Ciudad, que consideró la sentencia antes mencionada irrelevante para una evaluación de la situación personal del demandante en el presente caso. En opinión del Tribunal, el enjuiciamiento del demandante por su participación en la IMU, visto en el contexto del acoso de los grupos religiosos no tradicionales por parte de las autoridades tayikas,

173. Teniendo en cuenta los factores anteriores, el Tribunal considera que las circunstancias personales del solicitante, junto con la situación

general de los derechos humanos en el país solicitante, proporcionaron una base suficiente para inferir que se enfrentaba a un riesgo real de malos tratos en Tayikistán. .

174. A diferencia del Gobierno, el Tribunal no ve cómo el riesgo al que estuvo expuesto el demandante en Tayikistán podría aliviarse con las garantías diplomáticas dadas por las autoridades tayikas a la Federación Rusa. Las garantías eran vagas y no contenían ninguna garantía de que se aplicarían en la práctica (ver Saadi, citado anteriormente, § 148). Por lo tanto, no podían alterar de ninguna manera el riesgo de exposición del solicitante a malos tratos en el Estado receptor (ver, por el contrario, Othman, citado anteriormente, § 207, y Gasayev v. Spain (dec.), no. 48514/06, 17 de febrero de 2009). De hecho, esas garantías resultaron ser totalmente poco fiables, dada la forma en que el demandante fue tratado posteriormente por las autoridades tayikas en el contexto de su traslado forzoso a ese país, que eludió todos los procedimientos legales, incluidas las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal.

175. Tanto la devolución forzosa del solicitante a Tayikistán y los hechos posteriores sin duda confirmaron el fundamento de sus temores y demostraron que el riesgo de malos tratos no era teórico ni descabellado. Según el testimonio escrito del abogado que intervino en el juicio del demandante, éste habría denunciado en audiencia pública su secuestro, traslado forzoso y tortura con el fin de obtener una confesión. Sin embargo, no hay información de que se haya llevado a cabo un examen médico forense del demandante y su coacusado, a pesar de la solicitud oficial de sus familiares en ese sentido (véanse los párrafos 67-68 arriba). El Tribunal observa que la situación, tal como se describe, está en consonancia con las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Tortura de la ONU en cuanto al acceso obstaculizado de las víctimas a expertos médicos independientes (ver el informe del Comité citado en Khodzhayev, § 72, y Gaforov, § 93, ambos citados anteriormente).

176. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que la devolución forzosa del demandante a Tayikistán lo expuso a un riesgo real de trato contrario al artículo 3 del Convenio.

(b) Si las autoridades cumplieron con su obligación positiva de proteger al solicitante contra el riesgo real e inmediato de traslado forzoso a Tayikistán

177. El solicitante argumentó que las autoridades rusas no lo habían protegido contra un riesgo real e inmediato de traslado forzoso a Tayikistán de los que eran conscientes.

178. El Tribunal ha establecido que en la tarde del 31 de octubre de 2011 el demandante fue secuestrado en Moscú por personas no identificadas que lo retuvieron durante uno o dos días en un lugar desconocido antes de

trasladarlo en avión a Tayikistán, donde estuvo expuesto a una verdadera riesgo de trato contrario al artículo 3 (véanse los párrafos 138 y 176 arriba).

179. La Corte reitera que la obligación de las Partes Contratantes, en virtud del artículo 1 del Convenio, de garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, en relación con el artículo 3, requiere que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas dentro de su jurisdicción no sean sometidos a tortura o trato inhumano o degradante, incluidos los malos tratos administrados por particulares (ver *El Masri*, citado anteriormente, § 198, y *Mahmut Kaya c. Turquía*, no. 22535/93, § 115, ECHR 2000III). Esas medidas deben brindar una protección efectiva, en particular, a las personas vulnerables e incluir medidas razonables para prevenir los malos tratos de los que las autoridades tenían o deberían haber tenido conocimiento (ver *Z and Others v. the United Kingdom [GC]*, no. 29392 /95, § 73, CEDH 2001V, y,

180. En opinión de la Corte, los principios anteriores se aplican lógicamente a la situación de exposición de un individuo a un riesgo real e inminente de tortura y malos tratos a través de su traslado por cualquier persona a otro Estado. Cuando las autoridades de un Estado parte sean informadas de tal riesgo real e inmediato, tienen la obligación, en virtud del Convenio, de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas operativas preventivas que, a juicio razonable, cabría esperar para evitar ese riesgo (ver, *mutatis mutandis*, *Osman*, citado arriba, § 116).

181. Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa desde el principio que el representante del demandante informó inmediatamente al jefe del Departamento de Policía de la Ciudad de Moscú, al Director del FMS, al Fiscal General y al Representante de la Federación Rusa en el Tribunal de el secuestro del demandante el 31 de octubre de 2011 y les pidió que lo protegieran del consiguiente riesgo inmediato de su traslado forzoso a Tayikistán (véanse los párrafos 46-48 arriba). El Tribunal está satisfecho de que el representante del solicitante se dirigió a las autoridades estatales pertinentes de manera oportuna, proporcionó evidencia suficiente de la situación vulnerable del solicitante y presentó razones de peso que justificaban medidas extraordinarias de protección contra el riesgo real e inmediato que estaba enfrentando.

182. Es importante destacar que la afirmación del representante del solicitante fue confirmada de inmediato por el Comisionado de Derechos Humanos de Rusia, quien también envió una solicitud oficial al jefe del Departamento de Policía de la ciudad de Moscú para que tomara todas las medidas posibles, con carácter de urgencia, para evitar que el solicitante traslado de Moscú a Tayikistán, en particular a través de un aeropuerto de Moscú (véase el párrafo 49 arriba).

183. Por lo tanto, el Tribunal está convencido de que las autoridades competentes y, en particular, el Departamento de Policía de la ciudad de

Moscú, eran muy conscientes, o deberían haberlo sido, del riesgo real e inmediato de que el demandante fuera trasladado a Tayikistán por sus secuestradores a través de uno de los aeropuertos de Moscú. De hecho, las circunstancias en las que el demandante fue secuestrado y los antecedentes de su secuestro no deberían haber dejado ninguna duda sobre la existencia de ese riesgo y deberían haber incitado a las autoridades competentes a tomar medidas operativas preventivas para protegerlo contra actos ilegales de otras personas, quienesquiera que sean. podrían haberlo sido (ver, *mutatis mutandis*, *Koku v. Turkey*, no. 27305/95, § 132, 31 de mayo de 2005, y *Osmanoğlu v. Turkey*, no. 48804/99, § 76, 24 de enero de 2008).

184. Sin embargo, el Gobierno no informó a la Corte de ninguna medida preventiva oportuna tomada por la policía o cualquier otra autoridad para evitar ese riesgo. Su respuesta se limitó a una declaración general de que la libertad de movimiento del demandante no había sido restringida en el momento pertinente y que las autoridades no tenían ninguna obligación de realizar ninguna vigilancia al respecto.

185. El hecho de que el Gobierno no haya aportado ninguna información al respecto lleva al Tribunal a aceptar la opinión del demandante de que ninguna autoridad tomó tal medida. La Corte es consciente de las inevitables dificultades que la policía pudo haber enfrentado al tratar un caso como el presente, los obstáculos objetivos inherentes a esa tarea y el limitado tiempo disponible. Esas dificultades, sin embargo, no pueden eximir a las autoridades competentes de su obligación, en virtud del artículo 3 del Convenio, de tomar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas operativas preventivas que razonablemente cabría esperar de ellas para la protección del solicitante contra su violencia. traslado a Tayikistán, en particular a través de un aeropuerto de Moscú.

(c) Si las autoridades llevaron a cabo una investigación efectiva

186. El demandante argumentó que su denuncia de secuestro y traslado forzoso a Tayikistán, con la consiguiente exposición a malos tratos, no había sido seguido de una investigación exhaustiva y efectiva en el Estado demandado, como lo exige el artículo 3 de la Convención.

187. La Corte reitera que el artículo 3, leído en conjunto con el deber general del Estado bajo el artículo 1 de la Convención de “garantizar a toda persona dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en... [la] Convención”, requiere implícitamente que debe ser una investigación oficial efectiva sobre cualquier denuncia discutible de tortura o malos tratos por parte de agentes del Estado. Tal investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables. De lo contrario, la prohibición legal general de la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes sería, a pesar de su importancia fundamental, ineficaz en la práctica y sería posible en algunos casos que los agentes del Estado abusaran de los derechos de quienes están bajo su control con virtualmente

impunidad (ver *Assenov and Others v. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102,

188. La investigación de denuncias graves de malos tratos debe ser rápida y exhaustiva. Eso significa que las autoridades siempre deben hacer un intento serio de averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación o utilizarlas como base para sus decisiones (ver *Assenov* y otros, citado anteriormente, § 103, *Bati and Others v.* Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidas, entre otras, el testimonio de testigos oculares y las pruebas forenses (ver *Tanrikulu v. Turkey* [GC], no. 23763/94, § 104, ECHR 1999IV; *Gül v. Turquía*, n.º 22676/93, § 89, 14 de diciembre de 2000 y *El Masri*, citado anteriormente, § 183).

189. La investigación debe ser independiente del ejecutivo tanto en términos institucionales como prácticos (ver *Ergi c. Turquía*, 28 de julio de 1998, §§ 83-84, Reports 1998IV; *Oğur c. Turquía* [GC], no. 21594/93, §§ 91-92, ECHR 1999-III y *Mehmet Emin Yüksel c. Turquía*, n.º 40154/98, § 37, 20 de julio de 2004) y permitir que la víctima participe efectivamente en la investigación de una forma u otra (ver, *mutatis mutandis*, *Oğur*, citado anteriormente, § 92, y *El Masri*, citado anteriormente, §§ 184-85).

190. El Tribunal considera que estos requisitos bien establecidos de la Convención se aplican plenamente a la investigación que las autoridades deberían haber realizado sobre el secuestro del demandante y su posterior exposición a malos tratos y torturas en Tayikistán. De hecho, como se destacó anteriormente, la información y las denuncias pertinentes se pusieron en conocimiento de las autoridades inmediatamente después del secuestro del solicitante el 31 de octubre de 2011 y dieron lugar a indagatorias previas a la investigación, que han durado más de un año.

191. En cierta etapa se hizo evidente que el solicitante tenía un caso *prima facie* en virtud del artículo 3 del Convenio que justificaba una investigación efectiva a nivel nacional. Si bien pudo haber alguna duda inmediatamente después del secuestro del solicitante en Moscú por personas no identificadas en cuanto al papel desempeñado por los agentes del Estado ruso en el incidente, la denuncia sobre su posterior traslado a Tayikistán a través de un aeropuerto de Moscú en violación de todos los procedimientos legales debería haber sido disparó la máxima atención de las autoridades, toda vez que los representantes de la demandante alegaron que agentes del Estado habían estado involucrados activa o pasivamente en dicha operación. El 30 de marzo de 2012, 58arriba).

192. Además, el Tribunal planteó claramente la misma cuestión el 17 de enero de 2012 (véase el apartado 8supra), que pedía específicamente al Gobierno que dilucidara el aspecto crucial del incidente, a saber, la supuesta complicidad entre quienes secuestraron al demandante y lo trasladaron a Tayikistán y las autoridades rusas, incluidos los servicios de policía,

seguridad y control fronterizo (con referencia, *mutatis mutandis*, a Tsechoyev c. Rusia, n° 39358/05, § 151, 15 de marzo de 2011). La solicitud de una investigación exhaustiva del incidente se reiteró enérgicamente en la carta del 25 de enero de 2012 que el Secretario envió al Gobierno ruso en nombre del Presidente de la Corte (ver párrafo 52 arriba).

193. En este contexto, los resultados producidos en respuesta a la investigación interna, tal como se describe en los párrafos 55-63 y cinco arriba, son incomprensibles. En primer lugar, los investigadores limitaron estrictamente su actuación a las “investigaciones previas a la investigación” en virtud del artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, mientras se negaban persistentemente a abrir procesos penales, lo que habría constituido la mejor, si no la única, herramienta para cumplir con la Convención. requisitos de una investigación efectiva, tal como se establece en los párrafos 187-190 arriba. Dado, en particular, el marco procesal limitado previsto por el artículo 144 y la falta de garantía de la participación efectiva de la víctima o de sus representantes en la investigación, la Corte tiene serias dudas de que una averiguación previa a la investigación haya sido capaz de cumplir con los requisitos antes señalados en una situación en la que un individuo había presentado una denuncia discutible de tortura o malos tratos, como en el presente caso (ver, *mutatis mutandis*, *Kleyn and Aleksandrovich v. Russia*, no. 40657/04, §§ 5658, 3 de mayo de 2012).

194. En segundo lugar, la estrategia procesal utilizada por las autoridades investigadoras en el caso del solicitante suscita más preocupaciones. De hecho, las decisiones por las que los investigadores concluyeron sus indagatorias y se negaron a abrir una investigación penal fueron inmediatamente anuladas por sus superiores en al menos cuatro ocasiones, repitiéndose algunas semanas después en idénticos o muy similares términos (véanse los párrafos 55-63 arriba). Por ejemplo, la segunda decisión del investigador principal, PK, de 20 de abril de 2012, por la que se denegó iniciar una investigación penal, repetía palabra por palabra su primera decisión de 21 de marzo de 2012. Ambas decisiones fueron anuladas por dos decisiones igualmente idénticas adoptadas por el jefe de la División de Investigación de Nikulinskiy o su adjunto el 23 de abril y el 21 de marzo de 2012, respectivamente. Fueron seguidas por otras dos decisiones consecutivas de los investigadores, negándose también a abrir una investigación penal sin agregar ningún nuevo elemento relevante de fondo. El Tribunal está obligado a concluir que el proceso de anulación repetida y renovación de decisiones idénticas por parte de la división de investigación resultó en el estancamiento de los procedimientos de manera incompatible con el requisito de la Convención de una investigación efectiva. No solo se perdió un tiempo valioso, sino que el círculo vicioso dentro de la división de investigación privó al solicitante de cualquier oportunidad razonable de impugnar las decisiones de los investigadores ante los tribunales en virtud del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal. En esas circunstancias,

el Tribunal no ve ningún valor para el solicitante en obtener dicha revisión judicial, ya que solo habría llevado a los investigadores a repetir otro ciclo de sus infructuosas investigaciones.

195. En tercer lugar, la Corte observa que la esencia de las decisiones de los investigadores refleja fielmente el proceso de investigación viciado señalado anteriormente. Sus decisiones representan una mera compilación de declaraciones generales de hecho, solicitudes procesales sin sentido y referencias a suposiciones poco confiables. Por ejemplo, el 9 de junio de 2012, el jefe adjunto de la División de Investigación de Nikulinskiy solicitó una segunda verificación de si el solicitante había cruzado la frontera de Tayikistán y estaba bajo custodia en ese país (ver párrafo 62 arriba). Sin embargo, las autoridades deben haber tenido conocimiento de la carta oficial del 28 de marzo de 2012 del Fiscal General de Tayikistán informando a su homólogo ruso que el demandante había sido detenido en Tayikistán en el momento pertinente (véase el párrafo 44 arriba). No obstante ese hecho evidente, la decisión tomada por el investigador el 9 de julio de 2012 concluyó incomprensiblemente que había sido imposible confirmar o refutar la información sobre el cruce de la frontera del Estado por parte del solicitante (ver párrafo 63 arriba). Asimismo, de marzo a julio de 2012, los investigadores se basaron persistentemente en la hipótesis de que el solicitante podría haber fingido su secuestro para eludir la responsabilidad penal en Tayikistán. El Tribunal ya ha declarado que esa hipótesis carecía de sentido, en vista del nexo de causalidad evidente entre el secuestro de la demandante en Moscú y su arresto en su país de origen (ver párrafo 136 arriba). Al mismo tiempo, los investigadores no tomaron algunas medidas investigativas elementales y directas, como averiguar qué aerolíneas habían operado vuelos de Moscú a Khujand entre el 1 y el 3 de noviembre de 2011 e interrogar al personal administrativo y de seguridad del aeropuerto de Domodedovo, donde el solicitante Según los informes, había abordado un avión. En cambio, el investigador se refirió solo a la "verificación" por parte del FSB del posible cruce ilegal de la frontera estatal rusa por parte del solicitante y reprodujo fácilmente la afirmación general de que la ley rusa no preveía el "registro de los nombres de las personas que cruzan la frontera". .

196. En opinión de la Corte, las numerosas fallas en la investigación identificadas anteriormente, tanto en su naturaleza como en su alcance, son manifiestamente incompatibles con las obligaciones del Estado demandado en virtud del artículo 3 de la Convención.

(d) Si el Estado demandado es responsable debido a la participación pasiva o activa de sus agentes en el traslado forzoso del solicitante a Tayikistán

197. Sobre la base de los hechos ya establecidos con el estándar de prueba requerido, la Corte debe ahora examinar si el Estado demandado también es responsable bajo la Convención debido a la supuesta

participación de agentes estatales en el traslado del demandante a Tayikistán.

198. Aunque el solicitante no pudo proporcionar declaraciones de testigos a tal efecto, argumentó que su traslado a Tayikistán a través del aeropuerto Domodedovo de Moscú no podría haber ocurrido sin el conocimiento y la participación activa o pasiva de las autoridades rusas.

199. El Tribunal pidió al Gobierno que explicara en respuesta cómo y quién había trasladado al demandante de Moscú a Tayikistán en contra de su voluntad sin cumplir con las formalidades fronterizas, aduaneras y de otro tipo en la Federación Rusa. Sin embargo, no dieron ninguna explicación (véanse los párrafos 42-45 y 124 arriba). Como resultado, el Tribunal no recibió pruebas contundentes ni a favor ni en contra de la alegación del solicitante.

200. La Corte considera apropiado en este sentido enfatizar una vez más sus límites naturales como tribunal internacional cuando se trata de realizar una investigación efectiva, que debería, como cuestión de principio y práctica efectiva, ser del dominio de las autoridades nacionales (ver, además a las numerosas autoridades citadas anteriormente, *Demopoulos and Others v. Turkey* (dec.), n.º 46113/99 et al., § 69, ECHR 2010). Las actuaciones de la Corte con respecto a cuestiones tan controvertidas como las planteadas en el presente caso dependen tanto más de la cooperación de los Estados demandados, de conformidad con su compromiso en virtud del artículo 38 del Convenio, de proporcionar todas las facilidades necesarias para el establecimiento de los hechos. Los órganos de la Convención han enfatizado repetidamente que esa obligación es de importancia fundamental para el funcionamiento adecuado y efectivo del sistema de la Convención (ver, entre otros, *Tanrikulu v. Turkey* [GC], citado anteriormente, § 70, y las Resoluciones del Comité de Ministros ResDH (2001)66 y ResDH(2006)45). En opinión de la Corte, la única forma genuina de que Rusia cumpliera su compromiso en el presente caso era garantizar que se llevara a cabo una investigación exhaustiva del incidente e informar a la Corte de sus resultados. Sin embargo, las autoridades rusas manifiestamente no lo hicieron (véanse los párrafos la única manera genuina de que Rusia cumpliera su compromiso en el presente caso era garantizar que se llevara a cabo una investigación exhaustiva del incidente e informar a la Corte de sus resultados. Sin embargo, las autoridades rusas manifiestamente no lo hicieron (véanse los párrafos la única manera genuina de que Rusia cumpliera su compromiso en el presente caso era garantizar que se llevara a cabo una investigación exhaustiva del incidente e informar a la Corte de sus resultados. Sin embargo, las autoridades rusas manifiestamente no lo hicieron (véanse los párrafos 193-196 supra), lo que llevó a la Corte a examinar las cuestiones altamente controvertidas en juego en el lugar de las autoridades internas. Tal omisión por parte del Estado Parte de aportar información y pruebas cruciales obliga a la Corte a sacar fuertes

conclusiones a favor de la posición del solicitante (Regla 44C § 1 de las Reglas de la Corte). En este sentido, la Corte también otorga gran importancia a la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones oficiales, ya que las autoridades no parecían querer esclarecer la verdad sobre las circunstancias del caso (ver *El Masri*, citado anteriormente, §§ 191-93).

201. El Tribunal también es consciente de las dificultades objetivas que tiene el demandante para proporcionar pruebas en apoyo de su alegación, ya que los hechos en cuestión son del conocimiento exclusivo de las autoridades. Su alegación fue respaldada en gran medida por la presunción no refutada, que fue confirmada por el Tribunal en la sentencia *Iskandarov* (citada anteriormente, §§ 113-15), de que su traslado forzoso a Tayikistán no podría haber sucedido sin el conocimiento y la participación activa o pasiva de las autoridades rusas. Más recientemente, el Tribunal llegó a la misma conclusión en otro caso similar (ver *Abdulkhakov v. Russia*, no. 14743/11, §§ 12527, 2 de octubre de 2012). Ambos casos revelaron circunstancias muy similares en las que los solicitantes fueron trasladados a la fuerza a Tayikistán por avión de Moscú a la región circundante.

202. La Corte no encuentra ninguna razón para llegar a una conclusión diferente en el presente caso. De hecho, no se puede discutir que cualquier aeropuerto que atienda vuelos internacionales está sujeto a medidas de seguridad reforzadas, quedando bajo el control permanente de las autoridades del Estado demandado y, en particular, del servicio de fronteras del Estado. Este hecho por sí solo tiende a excluir, en circunstancias ordinarias, la posibilidad de que una persona física pueda ser llevada por la fuerza directamente al aeródromo y puesta a bordo de un avión con destino a un país extranjero sin tener que rendir cuentas a ningún agente del Estado. En consecuencia, cualquier actuación de este tipo requiere la autorización, o al menos la aquiescencia, de los agentes del Estado a cargo de un determinado aeropuerto y, en particular, de quienes controlan efectivamente los puntos de control de acceso al aeródromo.

203. Al igual que en los dos casos anteriores similares mencionados anteriormente, el Gobierno no ha aportado ninguna prueba para refutar esa presunción en el presente caso. Tampoco han proporcionado ninguna explicación plausible de cómo el solicitante pudo haber sido subido a bordo de un avión y trasladado en avión desde Moscú a Khujand sin rendir cuentas a ningún funcionario del Estado ruso. Además, las autoridades manifiestamente no lograron dilucidar las circunstancias del incidente a través de una investigación efectiva a nivel interno. Esos elementos son suficientes para que la Corte concluya que el Estado demandado debe ser considerado responsable en virtud del Convenio por el traslado forzoso del demandante a Tayikistán debido a la participación de agentes estatales en esa operación.

204. La conclusión del Tribunal es aún más inquietante dado que las acciones impugnadas por parte de agentes estatales se caracterizaron por una arbitrariedad manifiesta y un abuso de poder con el objetivo de eludir la decisión legal del FMS de conceder al solicitante asilo temporal en Rusia (véase la sección 12(4) de la Ley de refugiados) y las medidas adoptadas oficialmente por el Gobierno para impedir la extradición del solicitante de conformidad con las medidas provisionales decididas por el Tribunal (véase el párrafo 5 arriba y párrafo 209 abajo). Si bien los procedimientos operativos involucrados aquí diferían en muchos aspectos de los de las llamadas “entregas extraordinarias” examinadas en algunos casos recientes, las conclusiones de la Corte muestran de manera convincente que la operación que involucró a agentes del Estado en el presente caso también se llevó a cabo “fuera del marco legal normal”. sistema” y, “por su deliberada elusión del debido proceso, es anatema para el estado de derecho y los valores protegidos por la Convención” (ver, *mutatis mutandis*, *Babar Ahmad y otros contra el Reino Unido* (diciembre) núms. 24027/07, 11949/08 y 36742/08, §§ 113-14, 6 de julio de 2010, y *El Masri*, citado supra, § 239).

e) Conclusiones

205. En consecuencia, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio en cada uno de los tres aspectos examinados anteriormente, a saber, la falta de protección por parte de las autoridades del solicitante contra el traslado forzoso a Tayikistán, donde se enfrentaba a un riesgo real e inminente de tortura y malos tratos; la falta de una investigación efectiva del incidente; y la participación, pasiva o activa, de agentes del Estado en dicha operación.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION

206. El demandante se quejó en virtud del artículo 13 del Convenio por la falta de recursos internos efectivos en Rusia con respecto a su denuncia en virtud del artículo 3 del Convenio. El artículo 13 dice así:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

207. Al considerar admisible esta denuncia, la Corte observa que plantea las mismas cuestiones que las ya examinadas en virtud del artículo 3 de la Convención. En vista de su razonamiento y las conclusiones realizadas en virtud de la última disposición (véanse en particular los párrafos 159-165 supra), el Tribunal no considera necesario tratar por separado la denuncia del demandante en virtud del artículo 13 del Convenio.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCION

208. El demandante se quejó de que su traslado forzoso a Tayikistán había violado la medida cautelar indicada por el Tribunal en virtud de la regla 39 y, por lo tanto, había violado su derecho de demanda individual. Se basó en el artículo 34 de la Convención, que dice lo siguiente:

“La Corte podrá recibir demandas de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos establecidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho.”

La regla 39 del Reglamento de la Corte dispone:

“1. La Sala o, en su caso, su Presidente, podrá, a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, señalar a las partes cualquier medida cautelar que considere conveniente adoptar en interés de las partes o de la buena marcha de los procedimientos ante ella.

2. Cuando se considere oportuno, se podrá comunicar inmediatamente al Comité de Ministros la medida adoptada en un caso concreto.

3. La Sala podrá solicitar información a las partes sobre cualquier asunto relacionado con la ejecución de cualquier medida cautelar que haya indicado.”

209. El Gobierno afirmó que el demandante pudo ejercer sus derechos sin ningún obstáculo, incluido el derecho a presentar una demanda en virtud del artículo 34 del Convenio. También se refirieron a su carta del 16 de diciembre de 2010 informando a la Corte sobre los pasos tomados de conformidad con las medidas provisionales indicadas por la Corte bajo la Regla 39 para evitar la extradición del demandante a Tayikistán (ver párrafo 5 arriba). Las cartas pertinentes se enviaron a la Oficina del Fiscal de Moscú y al Servicio Federal para la Ejecución de Sentencias pidiéndoles que suspendieran cualquier acción para expulsar o extraditar o trasladar por la fuerza al solicitante a Tayikistán. En consecuencia, el demandante no fue entregado a Tayikistán a través del procedimiento de extradición.

210. El solicitante alegó que la responsabilidad del Estado demandado debido a la participación de agentes estatales en su expulsión del territorio ruso, a pesar de las medidas provisionales indicadas por el Tribunal, implicaba necesariamente una violación de su derecho de demanda individual.

211. La Corte reitera que, en virtud del artículo 34 de la Convención, los Estados Contratantes se comprometen a abstenerse de cualquier acto u omisión que pueda obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de demanda individual, el cual ha sido reiteradamente reafirmado como piedra angular del sistema de la Convención. De acuerdo con la jurisprudencia

establecida del Tribunal, el incumplimiento de una medida cautelar por parte del Estado demandado implica una violación de ese derecho (ver Mamatkulov y Askarov, citado anteriormente, §§ 102 y 125, y Abdulkhakov, citado anteriormente, § 222).

212. La Corte no puede enfatizar lo suficiente la importancia especial otorgada a las medidas cautelares en el sistema del Convenio. Su propósito no es sólo llevar a cabo un examen efectivo de la solicitud, sino también asegurar que la protección otorgada al solicitante por el Convenio sea efectiva; dichas indicaciones permiten posteriormente al Comité de Ministros supervisar la ejecución de la sentencia definitiva. Tales medidas permiten al Estado en cuestión cumplir con su obligación de cumplir con la sentencia final de la Corte, que es jurídicamente vinculante en virtud del artículo 46 del Convenio (ver Mamatkulov y Askarov, citado anteriormente, § 125; Shamayev y otros c. Georgia y Rusia, citado anteriormente, § 473; Aoulmi c. Francia, n.º 50278/99, § 108, TEDH 2006I (extractos); y Ben Khemais c. Italia, n.º 246/07, § 82, 24 de febrero de 2009).

213. La importancia crucial de las medidas cautelares se destaca aún más por el hecho de que la Corte las dicta, como cuestión de principio, en casos verdaderamente excepcionales sobre la base de un examen riguroso de todas las circunstancias relevantes. En la mayoría de ellos, los solicitantes se enfrentan a una amenaza real para la vida y la integridad física, con el consiguiente riesgo real de daño grave e irreversible en violación de las disposiciones fundamentales del Convenio. Este papel fundamental que desempeñan las medidas cautelares en el sistema de la Convención no solo respalda su efecto jurídico vinculante para los Estados interesados, como lo afirma la jurisprudencia establecida, sino que también exige que se conceda la máxima importancia a la cuestión del cumplimiento por los Estados Partes. con las indicaciones de la Corte al respecto (ver, *inter alia*, 119 anterior y por el Comité de Ministros en su Resolución Interina CM/ResDH(2010)83 en el caso de Ben Khemais citado en el párrafo 117 arriba). Cualquier laxitud en esta cuestión debilitaría inaceptablemente la protección de los derechos fundamentales de la Convención y no sería compatible con sus valores y espíritu (ver Soering, citado anteriormente, págs. 3435, § 88); también sería incompatible con la importancia fundamental del derecho de solicitud individual y, de manera más general, socavaría la autoridad y la eficacia del Convenio como instrumento constitucional del orden público europeo (ver Mamatkulov y Askarov, citado anteriormente, §§ 100 y 125, y, *mutatis mutandis*, Loizidou c. Turquía (excepciones preliminares), 23 de marzo de 1995, § 75, Serie A n.º 310).

214. Considerando el presente caso a la luz de los principios anteriores, la Corte observa que reveló tales circunstancias excepcionales que justifican la indicación de medidas provisionales al Gobierno demandado. El 7 de diciembre de 2010 se solicitó a estos últimos, en interés de las partes y de la

buena marcha del procedimiento ante el Tribunal, que no extraditaran al demandante a Tayikistán hasta nuevo aviso. El 16 de diciembre de 2010, el Gobierno informó al Tribunal que las autoridades habían tomado las medidas pertinentes para garantizar que el demandante no sería extraditado a Tayikistán hasta nuevo aviso (véanse los párrafos 5 y 209 arriba). A pesar de las medidas adoptadas, en noviembre de 2011 el demandante fue trasladado por la fuerza en un avión desde Moscú a Juyand mediante una operación especial en la que se constató la participación de agentes del Estado (véanse los párrafos 202-203 arriba).

215. El Gobierno no aceptó que esas circunstancias revelaran un incumplimiento de la medida cautelar, alegando que el traslado del demandante a Tayikistán no se había producido a través del procedimiento de extradición, que se suspendió inmediatamente tras la decisión del Tribunal de 7 de diciembre de 2010. El Tribunal no está convencido por el argumento del Gobierno. Si bien las medidas adoptadas para suspender la extradición pueden ser indicativas de la voluntad inicial del Gobierno de cumplir con las medidas provisionales, no pueden, en opinión del Tribunal, eximir al Estado de su responsabilidad por los hechos posteriores en el caso del solicitante. El Gobierno tampoco puede alegar legítimamente, como puede sugerir su argumento, que la devolución forzosa del demandante a Tayikistán no fue impedida por las medidas provisionales que fueron formuladas por el Tribunal en el presente caso.

216. El Tribunal reconoce que la medida cautelar en el presente caso, solicitada por el demandante y formulada en la decisión del Tribunal de 7 de diciembre de 2010, tenía por objeto impedir su extradición, que era la forma legal más inminente en la que el demandante estaba a punto de ser expulsado de Rusia a Tayikistán en el momento pertinente. Si bien la formulación de la medida cautelar es uno de los elementos a tener en cuenta en el análisis de la Corte sobre si un Estado ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 34, la Corte debe tener en cuenta no solo la letra sino también el espíritu de la medida cautelar indicada (ver *Paladi v. Moldova* [GC], no. 39806/05, § 91, 10 de marzo de 2009) y, de hecho, a su propósito. El único objeto de la medida cautelar, como indicó el Tribunal en el presente caso, y el Gobierno no pretendió ignorarlo, era evitar que el demandante se expusiera a un riesgo real de malos tratos a manos de las autoridades tayikas. No podría haber quedado ninguna duda sobre el propósito o el fundamento de esa medida cautelar después de que el caso hubiera sido comunicado al Gobierno y dado prioridad por la Corte, el 30 de enero de 2011. La interpretación del Gobierno del espíritu y el propósito de la medida cautelar también lo demuestran las instrucciones que enviaron a varias autoridades nacionales para que suspendieran “cualquier acción para expulsar, extraditar o de otra manera trasladar por la fuerza al solicitante a Tayikistán” (ver párrafo 209 arriba). El hecho de que las autoridades cumplieran estrictamente con la medida cautelar durante casi once meses

hasta los hechos inesperados del 31 de octubre de 2011 también demuestra que su objeto y consecuencias jurídicas no suscitaron dudas.

217. En vista del papel fundamental que desempeñan las medidas cautelares en el sistema de la Convención, deben ser cumplidas estrictamente por el Estado interesado. El Tribunal no puede concebir, por lo tanto, permitir que las autoridades eludan una medida cautelar como la indicada en el presente caso utilizando otro procedimiento interno para la expulsión del demandante al país de destino o, lo que es más alarmante, permitiéndole ser trasladado arbitrariamente a ese país de manera manifiestamente ilícita. Sin embargo, esto último es exactamente lo que la Corte ha encontrado responsable al Estado demandado en el presente caso (véanse los párrafos 202-203 arriba). Al hacerlo, el Estado frustró el propósito de la medida cautelar, que buscaba mantener el statu quo en espera del examen de la demanda por parte de la Corte. Como resultado, el demandante estuvo expuesto a un riesgo real de malos tratos en Tayikistán y la Corte se vio impedida de asegurarle el beneficio práctico y efectivo de su derecho bajo el Artículo 3 de la Convención.

218. El Gobierno no demostró que existiera algún impedimento objetivo que impidiera el cumplimiento de la medida cautelar (véase Paladi, antes citada, § 92). Más grave aún, no ofrecieron ninguna explicación por el comportamiento arbitrario de los agentes del Estado que permitieron que el demandante fuera embarcado a la fuerza en un vuelo de Moscú a Khujand; menos aún hicieron rendir cuentas a los responsables (ver, por el contrario, Muminov v. Russia, no. 42502/06, § 44, 11 de diciembre de 2008). Inaceptablemente, las autoridades persistieron en negarse a investigar el asunto incluso después de que la Corte hubiera abordado las cuestiones pertinentes, llamando específicamente la atención del Gobierno sobre la situación preocupante y sin precedentes creada por la repetición de incidentes tan inaceptables (ver párrafo 52 arriba).

219. En consecuencia, la Corte concluye que Rusia hizo caso omiso de la medida cautelar indicada por la Corte en el presente caso en virtud del artículo 39 del Reglamento de la Corte, en incumplimiento de su obligación en virtud del artículo 34 de la Convención.

V. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 4 DE LA CONVENCION

220. El solicitante se quejó además, en virtud del artículo 5 § 4, de los retrasos excesivos en la revisión judicial por parte del Tribunal Municipal de Moscú de sus apelaciones contra las órdenes de detención emitidas el 15 de enero y el 17 de mayo de 2010 por el Tribunal de Distrito de Meshchanskiy. Presentó la misma denuncia con respecto a la revisión judicial por parte del Tribunal Supremo de su apelación contra la orden de

detención dictada el 19 de noviembre de 2010 por el Tribunal Municipal de Moscú. La disposición pertinente dice lo siguiente:

“Toda persona privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un proceso por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal”.

A. Admisibilidad

221. El Tribunal observa que el recurso del demandante contra la orden de detención de 15 de enero de 2010 fue desestimado en última instancia el 22 de marzo de 2010, mientras que su demanda no se presentó ante el Tribunal hasta el 6 de diciembre de 2010. De ello se deduce que la queja sobre la duración de esos el procedimiento se interpuso después de la expiración del plazo de seis meses y, por lo tanto, debe declararse inadmisibles, de conformidad con el artículo 35 § 1 del Convenio. El Tribunal observa además que el resto de la queja del demandante en virtud del artículo 5 § 4 no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a), ni es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Fondo

222. El Gobierno no impugnó el argumento del demandante, sino que simplemente confirmó las fechas de las decisiones por las que el Tribunal de la Ciudad de Moscú y el Tribunal Supremo habían desestimado las apelaciones del demandante contra las órdenes de detención. El Gobierno también se refirió a este respecto a los estrictos plazos previstos en los artículos 108 y 109 del Código de Procedimiento Penal, que estipulan, entre otras cosas, que se debe considerar un recurso ante un tribunal superior contra una orden relativa a la prisión preventiva. dentro de los tres días (Artículo 108 § 11).

223. El demandante mantuvo su denuncia.

224. El Tribunal reitera que el artículo 5 § 4 del Convenio proclama el derecho a una decisión judicial rápida sobre la legalidad de la detención y ordenando su terminación si resulta ilegal (ver *Baranowski c. Polonia*, no. 28358/95, § 68, ECHR 2000III). El artículo 5 § 4 no obliga a los Estados contratantes a establecer un segundo nivel de jurisdicción para el examen de la legalidad de la detención. Sin embargo, cuando la legislación nacional prevea la apelación, el órgano de apelación también debe cumplir con los requisitos del Artículo 5 § 4, por ejemplo, en lo que respecta a la rapidez de la revisión en los procedimientos de apelación. Al mismo tiempo, el estándar de “velocidad” es menos estricto cuando se trata de procedimientos

ante un tribunal de apelación (ver *Lebedev v. Russia*, no. 4493/04, § 96, 25 de octubre de 2007, y *Abdulkhakov*, citado anteriormente, § 198).

225. Aunque el número de días necesarios para llevar a cabo los procedimientos pertinentes es obviamente un elemento importante, no es necesariamente decisivo en sí mismo para la cuestión de si se ha dictado una decisión con la celeridad requerida (ver *Merie c. los Países Bajos (dec.)*, n° 664/05, 20 de septiembre de 2007). Lo que se tiene en cuenta es la diligencia mostrada por las autoridades, la demora imputable al solicitante y cualquier factor causante de la demora por el cual el Estado no pueda ser considerado responsable (ver *Jablonski c. Polonia*, núm. 33492/96, §§ 91-94, 21 de diciembre de 2000, y *GB c. Suiza*, n° 27426/95, §§ 3439, 30 de noviembre de 2000). Por lo tanto, la cuestión de si se ha respetado el derecho a una decisión rápida debe determinarse a la luz de las circunstancias de cada caso (ver *Rehbock v. Slovenia*, no. 29462/95, § 84, ECHR 2000-XII, and *Abdulkhakov*, cit. supra, § 199).

226. Volviendo al presente caso, el Tribunal observa que el recurso del demandante contra la orden de detención del 17 de mayo de 2010 fue presentado el 19 de mayo de 2010 y desestimado por el Tribunal Municipal de Moscú el 12 de julio de 2010, es decir, en un plazo de 54 días. El recurso del demandante contra la decisión del Tribunal Municipal de 19 de noviembre de 2010 que prorrogó aún más su detención fue presentado el 22 de noviembre de 2010 y desestimado por el Tribunal Supremo el 21 de diciembre de 2010, es decir, en un plazo de 29 días.

227. La Corte observa desde el principio que las demoras impugnadas de 29 y 54 días van más allá de lo que ya ha determinado que violan el requisito de “velocidad” en ciertos casos similares contra Rusia (ver, para comparación, *Abidov c. Rusia*, No. 52805/10, §§ 60-63, 12 de junio de 2012, y *Niyazov c. Rusia*, núm. 27843/11, §§ 155-64, 16 de octubre de 2012). El Gobierno no dio ninguna explicación por esos retrasos prolongados, aunque se refirió al requisito de la ley interna de que una apelación contra una orden relativa a la detención debe considerarse dentro de los tres días.

228. El Tribunal no encuentra nada que indique que el demandante o su abogado contribuyeron a la duración del procedimiento de apelación (contraste *Lebedev*, citado anteriormente, §§ 99-100, y *Fedorenko v. Russia*, no. 39602/05, § 81, 20 de septiembre 2011). Por lo tanto, se deduce que la duración total del procedimiento de apelación es atribuible a las autoridades nacionales. El Tribunal observa que el Tribunal de Distrito, el Tribunal de la Ciudad y el Tribunal Supremo estaban geográficamente muy cerca, lo que debería, en principio, contribuir a una comunicación más rápida entre ellos, en particular, en lo que respecta a la transferencia de los materiales del caso o la programación de la apelación. las audiencias estaban preocupadas.

229. No parece que hubiera cuestiones complejas involucradas en la determinación de la legalidad de la detención del demandante por parte del tribunal de apelación (compárese con *Lebedev*, citado anteriormente, §

102). Tampoco se argumentó que la revisión adecuada de la detención del solicitante hubiera requerido, por ejemplo, la recopilación de observaciones y documentos adicionales.

230. Teniendo en cuenta las circunstancias anteriores y su jurisprudencia en los casos similares antes mencionados, la Corte considera que los retrasos en el examen de las apelaciones del demandante contra las órdenes de detención eran incompatibles con el requisito de “velocidad” del artículo 5 § 4.

231. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 5 § 4 de la Convención.

VI. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCION

232. Por último, el Tribunal ha examinado las demás denuncias presentadas por el demandante y, teniendo en cuenta todo el material en su poder y en la medida en que estas denuncias son de la competencia del Tribunal, considera que no revelan ningún aspecto de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio o sus Protocolos. De ello se deduce que esta parte de la demanda debe ser rechazada por manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

VIII. APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

233. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

A. Daño

234. El demandante reclama 30.000 euros (EUR) en concepto de daño moral. Justificó la elevada cuantía de su reclamación por los malos tratos que se le infligieron en Tayikistán tras su traslado forzoso a ese país y por referencia al laudo dictado por el Tribunal en circunstancias similares en el caso Iskandarov (citado supra, § 156).

235. El Gobierno alegó que cualquier daño no pecuniario sería compensado por la determinación de una violación por parte de la Corte.

236. La Corte reitera que el artículo 41 la faculta para otorgar a la parte lesionada la justa satisfacción que parezca adecuada. Observa que ha encontrado varias violaciones de la Convención en el presente caso, la mayoría de las cuales deben considerarse extremadamente graves. Como

resultado, es innegable que el solicitante sufrió un daño moral que no puede ser reparado por la mera constatación de una violación. Realizando su evaluación sobre una base equitativa, el Tribunal concede la demanda del demandante en su totalidad y le otorga 30.000 EUR por daños morales, más cualquier impuesto que pueda ser exigible sobre esa cantidad.

B. Costos y gastos

237. El demandante también reclamó 25.000 rublos rusos (620 EUR) en compensación por los costos de su representación legal en los procedimientos internos y 5.300 EUR en compensación por los costos legales incurridos ante el Tribunal. También reclamó EUR 414 por gastos administrativos y postales.

238. El Gobierno impugnó la demanda. En su opinión, el solicitante no había demostrado que los gastos fueran razonables, necesarios y realmente incurridos.

239. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos únicamente en la medida en que se haya demostrado que se han incurrido real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía. Dado que la demandante no presentó ningún documento que acredite los gastos administrativos y postales, el Tribunal rechaza esta parte de la demanda.

240. En cuanto a los honorarios legales, teniendo en cuenta los documentos en su poder y los criterios anteriores, el Tribunal hace lugar a la demanda de la demandante y concede una suma total de 5.920 EUR que cubre las costas y gastos en los procedimientos internos y ante el Tribunal, más cualquier impuesto que puede ser imputable a esa cantidad.

C. Intereses moratorios

241. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés de mora se base en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CONVENIO

242. El artículo 46 de la Convención dispone:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución.

...”

243. La Corte nota que el presente caso reveló varias violaciones a uno de los derechos fundamentales protegidos por la Convención -la prohibición de la tortura y los malos tratos- que no fueron prevenidas ni a través de los recursos legales internos ni de las medidas cautelares indicadas por la Corte. Observa además que en el pasado reciente se encontraron violaciones similares por parte del Estado demandado y que denuncias alarmantes sobre la desaparición y el traslado forzoso de solicitantes a Tayikistán y Uzbekistán continúan siendo presentados periódicamente ante la Corte, sin perjuicio de la indicación de medidas cautelares y de las garantías del Gobierno de que se cumplirán dichas medidas.

244. El Tribunal es plenamente consciente de las dificultades que pueden surgir en el proceso de ejecución de las sentencias en cuestión, en particular debido a que los demandantes se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado que no respeta el Convenio. Por lo tanto, pueden surgir problemas con respecto a varios aspectos de la ejecución, como el pago de compensaciones justas y la adopción de otras medidas correctivas con respecto al solicitante. La Corte tampoco subestima la importancia de las medidas generales para prevenir nuevas violaciones similares y de posibles cuestionamientos en cuanto a la identificación y adopción de tales medidas.

245. La Corte también señala en este contexto que durante los últimos diez años los Estados contratantes la han alentado constantemente a aprovechar la oportunidad de brindar indicaciones que ayuden al Estado en cuestión a identificar los problemas subyacentes y las medidas necesarias para implementar la sentencia (ver en particular la Resolución del Comité de Ministros Res(2004)3 de 12 de mayo de 2004 y las Declaraciones adoptadas por las Altas Partes Contratantes en las conferencias de Interlaken, Izmir y Brighton). Por lo tanto, la Corte ha ido desarrollando su jurisprudencia en esa dirección a través del procedimiento de sentencia piloto y en otras formas, asistiendo así a los Estados contratantes y al Comité de Ministros en aras de la aplicación adecuada y efectiva del artículo 46 del Convenio. En opinión de la Corte,

246. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de las violaciones constatadas por la presente Sentencia, la reincidencia de violaciones similares en otros casos recientes y las interrogantes que puedan suscitarse en la ejecución de la Sentencia, la Corte considera procede examinar el presente caso en virtud del artículo 46 del Convenio.

A. Principios generales

247. La Corte reitera que el artículo 46 de la Convención, interpretado a la luz del artículo 1, impone al Estado demandado la obligación legal de implementar, bajo la supervisión del Comité de Ministros, medidas generales y/o individuales apropiadas para garantizar el derecho del

solicitante que el Tribunal consideró violado. Tales medidas también deben tomarse con respecto a otras personas en la posición del solicitante, en particular, resolviendo los problemas que han llevado a las conclusiones del Tribunal. Esta obligación ha sido constantemente enfatizada por el Comité de Ministros en la supervisión de la ejecución de las sentencias de la Corte (ver *Burdov v. Rusia* (Nº 2), No. 33509/04, § 125, ECHR 2009, con más referencias).

248. En cuanto a las medidas individuales que deben adoptarse en respuesta a la sentencia, su objetivo principal es lograr la *restitutio in integrum*, es decir, poner fin a la violación de la Convención y reparar sus consecuencias de manera que se restablezca la en la medida de lo posible, la situación existente antes del incumplimiento (véase *Piersack c. Bélgica* (artículo 50), 26 de octubre de 1984, § 11, Serie A núm. 85, y *Papamichalopoulos y otros c. Grecia* (artículo 50), 31 de octubre de 1995, § 34, Serie A nº 330B). Esta obligación refleja los principios del derecho internacional según los cuales un Estado responsable de un hecho ilícito tiene la obligación de hacer restitución, que consiste en restaurar la situación que existía antes de que se cometiera el hecho ilícito, siempre que la restitución no sea “materialmente imposible” y “no implique una carga desproporcionada al beneficio derivado de la restitución en lugar de la compensación” (Artículo 35 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos). En otras palabras, si bien la restitución es la regla, puede haber circunstancias en las que el Estado responsable esté exento, total o parcialmente, de esta obligación, siempre que pueda demostrar que tales circunstancias se dan (véase *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza* (núm. 2) [GC], núm. 32772/02, § 86, CEDH 2009). Los Estados deben organizar sus sistemas legales y procedimientos judiciales para lograr este resultado (ver *ibíd.*, § 97, y Recomendación (2000)2 del Comité de Ministros).

249. Corresponde al Comité de Ministros, actuando en virtud del artículo 46 de la Convención, evaluar, a la luz de los principios del derecho internacional antes mencionados y de la información proporcionada por el Estado demandado, si este último ha cumplido de buena fe con su obligación de restablecer en la medida de lo posible la situación existente antes del incumplimiento. Si bien el Estado demandado en principio es libre de elegir los medios por los cuales cumplirá con esta obligación, también corresponde al Comité de Ministros evaluar si los medios elegidos son compatibles con las conclusiones establecidas en la sentencia de la Corte (ver *Scozzari y Giunta*, citada anteriormente, § 249, y *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT)*, citada anteriormente, §§ 241-42).

B. Medidas para dar cumplimiento a la presente Sentencia

1. Pago de la justa satisfacción

250. En vista de la detención continua del solicitante en Tayikistán, al Tribunal le preocupa, desde un principio, cómo el Estado demandado cumplirá con su obligación de pago de satisfacción justa. La Corte ya se ha enfrentado a situaciones similares que involucran a solicitantes que estaban fuera de su alcance después de su expulsión del Estado demandado. En algunos de esos casos, el Tribunal indicó que el Estado demandado debía garantizar el pago de la satisfacción justa facilitando los contactos entre los solicitantes, sus representantes y el Comité de Ministros (ver *Muminov c. Rusia (satisfacción justa)*, no. 42502/06, § 19 y punto (c) de la parte dispositiva, 4 de noviembre de 2010, y *Kamaliyev v. .*

251. Volviendo al presente caso, el Tribunal observa que tras el traslado del demandante a Tayikistán, se produjeron ciertos contactos, aunque indirectos, entre él y sus representantes ante la Corte. En vista de ello y dada la situación de extrema vulnerabilidad de la demandante en Tayikistán, la Corte considera apropiado que la cantidad que se le otorgue a título de justa satisfacción sea retenida en fideicomiso por parte de sus representantes.

2. Otras medidas correctoras con respecto al solicitante

252. Sin embargo, la Corte es de la opinión de que la obligación de cumplir con la presente sentencia no puede limitarse al pago de la compensación monetaria otorgada en virtud del artículo 41, que solo está diseñado para reparar las consecuencias de una violación que no puede ser reparada de otro modo. (ver *Scozzari y Giunta*, citado anteriormente, § 250). La obligación de tomar otras medidas individuales además del pago de una satisfacción justa ya ha sido confirmada por los órganos de la Convención en casos similares en los que se violaron los derechos de los solicitantes al sacarlos del área protegida por la Convención (ver, por ejemplo, *Hirsi Jamaa and Others*, citado anteriormente, § 211, *Al-Saadoon and Mufdhi v. the United Kingdom*, n.º 61498/08, § 171, ECHR 2010 (extractos); y la Resolución del Comité de Ministros CM/ResDH(2012)68 en este último caso y sus decisiones citadas en los párrafos 121-124 arriba).

253. Podría decirse que el hecho de que el solicitante permanezca fuera de la jurisdicción del Estado demandado hace que sea más difícil para este último comunicarse con él y tomar medidas correctivas a su favor. Sin embargo, estas no son circunstancias que eximan por sí mismas al Estado demandado de su obligación legal de tomar todas las medidas que sean de su competencia para poner fin a la violación constatada y reparar sus consecuencias. Si bien las medidas específicas necesarias pueden variar dependiendo de la especificidad de cada caso, la obligación de acatar la sentencia ordena al Estado demandado, sujeto a la supervisión del Comité

de Ministros, a averiguar y utilizar de buena fe dichos recursos legales, diplomáticos y/o medios prácticos que puedan ser necesarios para garantizar en la mayor medida posible el derecho del solicitante que el Tribunal ha determinado que ha sido violado.

254. En opinión del Tribunal, las conclusiones de la presente sentencia exigen que se adopten tales medidas. El estado actual de desarrollo del derecho internacional y de las relaciones internacionales no imposibilita que el Estado demandado tome medidas correctivas tangibles con miras a proteger al solicitante contra los riesgos existentes para su vida y su salud en una jurisdicción extranjera (ver, a modo de ejemplo, por ejemplo, Al-Saadoon y Mufdhi, citada anteriormente, § 171, y la Resolución del Comité de Ministros CM/ResDH(2012)68 de 8 de marzo de 2012; Othman (Abu Qatada), citada anteriormente, §§ 23-24 y 194- 205; véanse también las medidas adoptadas por Rusia para garantizar la devolución del solicitante de Turkmenistán en Garabayev v. Russia, n° 38411/02, §§ 34-35, 7 de junio de 2007). La necesidad de tales medidas es tanto mayor en el presente caso, dado que las propias autoridades rusas habían concedido al solicitante asilo temporal. Queda a fortiori abierto al Estado demandado a tomar aquellas medidas individuales que se encuentran totalmente dentro de su propia jurisdicción, tales como llevar a cabo una investigación efectiva sobre el incidente en cuestión a fin de remediar las violaciones procesales encontradas por la Corte (ver, a modo de ejemplo, el proceso iniciado contra un funcionario del Estado por incumplimiento de las medidas cautelares indicadas por la Corte en Muminov c. Rusia, citado anteriormente, § 44).

255. Por lo tanto, la Corte está convencida de que corresponde a la Federación Rusá disponer de las herramientas y procedimientos necesarios para tomar tales medidas con respecto al solicitante. Dada la variedad de medios disponibles para lograr este objetivo y la naturaleza de las cuestiones involucradas, el Comité de Ministros está en mejores condiciones que la Corte para evaluar las medidas específicas que deben tomarse. Por lo tanto, debería dejarse en manos del Comité de Ministros supervisar, sobre la base de la información proporcionada por el Estado demandado y teniendo debidamente en cuenta la evolución de la situación del solicitante, la adopción de medidas que sean viables, oportunas, adecuadas y suficientes para garantizar la máxima reparación posible por las violaciones constatadas por la Corte.

3. Medidas generales para prevenir violaciones similares

256. Visto el asunto bajo el artículo 46 de la Convención, la Corte encuentra de particular importancia enfatizar la necesidad de medidas generales para prevenir nuevas violaciones similares a las encontradas. Al respecto, la Corte nota con gran preocupación que los hechos que se examinan en el presente caso no pueden ser considerados como un hecho

aislado. El Tribunal reitera que desde su sentencia en el caso Iskandarov (citado anteriormente), en el que encontró a la Federación Rusa responsable de una violación del artículo 3 debido al secuestro y traslado inexplicable del solicitante a Tayikistán por personas no identificadas, se ha enfrentado a repetidos incidentes de ese tipo. El Tribunal ya ha encontrado una violación tanto del artículo 3 como del artículo 34 en el caso Abdulkhakov, en el que el demandante fue secuestrado en Moscú y obligado a abordar un avión para Tayikistán en idénticas circunstancias (ver Abdulkhakov, citado anteriormente, §§ 124-27). Más recientemente, aunque en diferentes circunstancias, encontró las mismas violaciones a causa de la deportación de otro solicitante de San Petersburgo a Uzbekistán (ver Zokhidov v. Russia, no. 67286/10, §§ 128-42 y 201-11, 5 de febrero de 2013, aún no definitivo). La Corte tiene más denuncias de este tipo en su lista y, lo que es aún más preocupante, ha recibido algunas de ellas por incidentes similares ocurridos tras un mensaje de advertencia transmitido por el Presidente de la Corte al Gobierno ruso (párrafo encontró las mismas violaciones a causa de la deportación de otro solicitante de San Petersburgo a Uzbekistán (ver Zokhidov v. Russia, no. 67286/10, §§ 128-42 y 201-11, 5 de febrero de 2013, aún no definitivo). La Corte tiene más denuncias de este tipo en su lista y, lo que es aún más preocupante, ha recibido algunas de ellas por incidentes similares ocurridos tras un mensaje de advertencia transmitido por el Presidente de la Corte al Gobierno ruso (párrafo encontró las mismas violaciones a causa de la deportación de otro solicitante de San Petersburgo a Uzbekistán (ver Zokhidov v. Russia, no. 67286/10, §§ 128-42 y 201-11, 5 de febrero de 2013, aún no definitivo). La Corte tiene más denuncias de este tipo en su lista y, lo que es aún más preocupante, ha recibido algunas de ellas por incidentes similares ocurridos tras un mensaje de advertencia transmitido por el Presidente de la Corte al Gobierno ruso (párrafo 52 supra), e incluso después de las recientes decisiones tomadas por el Comité de Ministros al respecto (véanse los párrafos 121-124 arriba).

257. Las conclusiones de la presente sentencia respaldan la opinión de que los secuestros repetidos de personas y su consiguiente traslado a los países de destino mediante la elusión deliberada del debido proceso, en particular en violación de las medidas cautelares indicadas por la Corte, equivalen a un desprecio flagrante por la estado de derecho y sugieren que ciertas autoridades estatales han desarrollado una práctica en incumplimiento de sus obligaciones bajo la ley rusa y la Convención. Tal situación tiene las implicaciones más serias para el ordenamiento jurídico interno ruso, la eficacia del sistema de la Convención y la autoridad de la Corte.

258. Puede verse en las decisiones del Comité de Ministros que la situación también era “una fuente de gran preocupación” para el Gobierno y que estaban abordando los incidentes. Las decisiones pertinentes del Comité de Ministros se distribuyeron, por ejemplo, a la Oficina del Fiscal General,

el Comité de Investigación, el Ministerio del Interior, el Servicio Federal de Migración y el Servicio Federal de Alguaciles. El Gobierno también declaró que se “comprometió a presentar los resultados del seguimiento” dado a los incidentes en Rusia tanto al Comité de Ministros como a la Corte en el contexto de los casos pertinentes (véanse los párrafos 122-123 arriba). Sin embargo, las conclusiones de la Corte anteriores demuestran ampliamente que no se dio un seguimiento satisfactorio al presente caso y, en términos más generales, que aún quedan por tomar medidas generales decisivas por parte de las autoridades estatales involucradas. Estos deben incluir mejorar aún más los recursos internos en casos de extradición y expulsión, garantizar la legalidad de cualquier acción del Estado en esta área, la protección efectiva de las víctimas potenciales de acuerdo con las medidas cautelares indicadas por la Corte y la investigación efectiva de cada incumplimiento de tales medidas o medidas similares. actos ilegales.

259. La Corte reconoce el significativo desarrollo reciente de la jurisprudencia interna emprendida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Federación Rusa en su Sentencia núm. 11 de 14 de junio de 2012 (ver párrafo 76 arriba). Este desarrollo está en línea con la jurisprudencia de la Corte y apoya perfectamente la idea de mejorar los recursos internos en casos de extradición y expulsión, que ha sido promovida durante mucho tiempo por los órganos de la Convención con respecto a todos los Estados Contratantes (ver, entre las autoridades más recientes, la posición de la Gran Sala en *De Souza Ribeiro c. Francia*, citado anteriormente, § 82. Véase también la Recomendación del Comité de Ministros Rec(2004)6 sobre la mejora de los recursos internos y la Recomendación R(98)13 sobre el derecho de los solicitantes de asilo rechazados a un remedio efectivo). El Tribunal confía en que la aplicación meticulosa de la sentencia del Tribunal Supremo por parte de todos los tribunales rusos permitiría al poder judicial evitar fallas como las que se critican en la presente sentencia (véanse los párrafos 161-165) y desarrollar aún más la jurisprudencia nacional emergente que aplica directamente los requisitos de la Convención a través de la práctica judicial (véanse, entre los ejemplos más recientes, las decisiones de los tribunales nacionales examinadas en *Kulevskiy v. Russia* (dec), no. 20696/12, §§ 18 y 36, 20 de noviembre de 2012). La Corte observa que las actuaciones de los tribunales de jurisdicción general se hacen eco de la importante jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Ruso en materia de extradición y las medidas positivas adoptadas a otros niveles, tal como se refleja en las decisiones del Comité de Ministros (véanse los párrafos 123-124 arriba). En este contexto, es aún más inquietante para la Corte enfrentar situaciones en las que los mecanismos legales internos son eludidos descaradamente como resultado de la transferencia ilegal de solicitantes a Estados que buscan procesarlos. La recurrencia de tal anarquía es capaz de anular la eficacia de los recursos internos en los que se basa totalmente el sistema de la Convención

(compárese con Al-Saadoon y Mufdhi, citado anteriormente, § 166). A juicio de la Corte, las obligaciones del Estado bajo la presente Sentencia requieren la resolución de este problema recurrente sin demora.

260. La falta de una investigación interna efectiva sobre incidentes tan inaceptables genera más preocupaciones graves, como lo demuestra la presente sentencia. El requisito de la Convención de una investigación eficaz y rápida de cada incidente de este tipo se deriva directamente de la abundante jurisprudencia del Tribunal y encuentra apoyo en la posición constante del Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria, que han insistido, en particular, en que los perpetradores de tales incidentes sean llevados a cuenta para enviar un mensaje claro de que tales acciones no serían toleradas (ver la Resolución de la Asamblea 1571 (2007) y la Resolución del Comité de Ministros CM/Res(2010)25, citada anteriormente). La Corte observa que tal mensaje no ha sido enviado ni en el presente caso ni en otros casos similares que han surgido en los últimos dieciocho meses.

261. Las consideraciones anteriores llevan a la Corte a concluir que la obligación derivada del artículo 46 requiere la adopción de medidas urgentes y contundentes por parte del Estado demandado, incluidas todas aquellas que sean necesarias para resolver los problemas revelados por la presente sentencia. Además de la necesidad antes mencionada de mejorar aún más los recursos internos y evitar su elusión ilegal en materia de extradición, la adopción de medidas generales en respuesta a la presente sentencia debe abordar otras dos preocupaciones importantes y perseguir dos objetivos correspondientes.

262. En primer lugar, en vista de su situación particularmente vulnerable, los solicitantes respecto de los cuales la Corte ha indicado medidas cautelares deben recibir protección efectiva por parte del Estado no solo en la ley, sino también en la práctica. Dado que la protección general prevista por el marco jurídico ordinario suele fallar en casos como el presente, debe establecerse un mecanismo apropiado, con funciones tanto preventivas como protectoras, para garantizar que dichos solicitantes se beneficien de una protección inmediata y efectiva, contra el secuestro ilegal y la expulsión irregular del territorio nacional y la jurisdicción de los tribunales rusos. La necesidad de un mecanismo de este tipo es particularmente apremiante con respecto a los solicitantes buscados por aquellos Estados a los que ya se han llevado a cabo traslados forzados o deportaciones ilegales. En vista de la finalidad excepcional que persiguen las medidas cautelares y la probabilidad de que se causen daños graves e irreparables por cualquier incumplimiento de las mismas, cualquier mecanismo especial así introducido debe estar sujeto a un examen minucioso por parte de un agente del orden competente de un nivel adecuado capaz de intervenir con poca antelación para evitar cualquier incumplimiento repentino de las medidas cautelares que pueda ocurrir deliberadamente o por accidente. Los solicitantes y sus

representantes legales deben tener fácil acceso a los funcionarios estatales interesados para informarles sobre cualquier emergencia y buscar protección urgente. cualquier mecanismo especial así introducido debe estar sujeto a un examen minucioso por parte de un oficial competente del orden público en un nivel apropiado capaz de intervenir con poca antelación para evitar cualquier incumplimiento repentino de las medidas provisionales que pueda ocurrir deliberadamente o por accidente. Los solicitantes y sus representantes legales deben tener fácil acceso a los funcionarios estatales interesados para informarles sobre cualquier emergencia y buscar protección urgente. cualquier mecanismo especial así introducido debe estar sujeto a un examen minucioso por parte de un oficial competente del orden público en un nivel apropiado capaz de intervenir con poca antelación para evitar cualquier incumplimiento repentino de las medidas provisionales que pueda ocurrir deliberadamente o por accidente. Los solicitantes y sus representantes legales deben tener fácil acceso a los funcionarios estatales interesados para informarles sobre cualquier emergencia y buscar protección urgente.

263. En segundo lugar, dado el papel vital de las medidas cautelares en el sistema de la Convención y, en consecuencia, la suma importancia que se otorga a su cumplimiento por parte de los Estados Partes (véanse los párrafos 211-213 *supra*), el Estado debe contar con los procedimientos y arreglos institucionales apropiados para asegurar la investigación efectiva de todos los casos de incumplimiento de tales medidas, en la medida en que los procedimientos existentes no produzcan los resultados requeridos. También se requiere un escrutinio minucioso de tales investigaciones a un nivel oficial apropiado para garantizar que se lleven a cabo con la diligencia necesaria y con el estándar de calidad requerido.

264. Si bien enfatiza las áreas anteriores de especial preocupación, la Corte no excluye otras vías para la adopción de medidas generales, algunas de las cuales ya se han esbozado en los textos del Consejo de Europa (véanse los párrafos 108-114 *arriba*). Sin embargo, una evaluación exhaustiva de todos estos asuntos va más allá de la función judicial de la Corte en vista de las numerosas cuestiones jurídicas, administrativas, prácticas y de seguridad involucradas. Por lo tanto, la Corte se abstendrá en esta etapa de formular órdenes específicas, considerando que las indicaciones proporcionadas anteriormente ayudarán a garantizar la correcta ejecución de la presente sentencia bajo la supervisión del Comité de Ministros (ver, *mutatis mutandis*, *Burdov* (n. 2), citado anteriormente, § 137, y *Ananyev y otros c. Rusia*, n.º 42525/07 y 60800/08, § 194, 10 de enero de 2012). Corresponde a las autoridades rusas proponer al Comité de Ministros medidas concretas para garantizar los derechos de la Convención en cuestión,

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. Declara las denuncias relativas al riesgo de malos tratos del solicitante en Tayikistán, la inexistencia de recursos efectivos al respecto y la demora en la revisión judicial de su detención admisible e inadmisibles el resto de la demanda;
2. Sostiene que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio debido a que las autoridades no protegieron al demandante contra el riesgo real e inminente de tortura y malos tratos al impedir su traslado forzoso de Moscú a Tayikistán, la falta de una investigación efectiva del hecho y la participación de agentes del Estado en dicho operativo;
3. Sostiene que ha habido violación del artículo 34 de la Convención por el incumplimiento por parte del Estado demandado de las medidas cautelares indicadas por la Corte;
4. Sostiene que ha habido una violación del artículo 5 § 4 del Convenio debido a los retrasos en el examen de los recursos del demandante contra las órdenes de detención de 17 de mayo y 19 de noviembre de 2010;
5. Sostiene que no procede un examen separado de la queja sobre la falta de recursos efectivos en virtud del artículo 13 de la Convención;
6. Retenciones
 - (a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
 - (i) EUR 30.000 (treinta mil euros), más cualquier impuesto que pudiera ser exigible, en concepto de daño moral, cuya cantidad será retenida por los representantes del demandante ante el Tribunal en fideicomiso del demandante;
 - (ii) 5.920 EUR (cinco mil novecientos veinte euros), más cualquier impuesto que pudiera corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos, a convertir en la moneda del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de liquidación y pagado a la cuenta bancaria de los representantes del solicitante;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento, más tres puntos porcentuales;
7. Desestima el resto de la pretensión del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 25 de abril de 2013, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen
Registrador

Isabelle Berro Lefèvre
Presidente